

385



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

**ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN DE LA UNIDAD
ENCARGADA DE LA
PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARÍA ROSA RANGEL GARCÍA

ASESORES: LIC. JORGE LUIS ABARCA MORENO
LIC. JOSÉ EDUARDO CABRERA MARTÍNEZ
LIC. MA. GUADALUPE DURAN ALVARADO

282060

México, D.F.

Marzo del 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS NUESTRO SEÑOR

Por darme la facultad de poder comprender lo hermoso que es la vida.

A MIS PADRES

Con infinito amor y eterno agradecimiento, por haberme dado la vida, así como su apoyo incondicional.

A MI ESPOSO

Por ser el compañero de mi vida y sobre todo por el amor y apoyo recibido.

A MIS HIJAS EDITH Y NANCY

Con infinito cariño, y por ser el fruto de mi afán por superarme, esperando que a futuro sean personas de provecho.

A MIS HERMANOS

Por su estímulo, comprensión y agradecimiento por toda la ayuda que me brindaron a lo largo de mi carrera.

A MI ALMA MATER

La UNAM y ENEP Aragón, donde me forje como profesional.

A MI ASESORA
Lic. Ma. Guadalupe Durán Alvarado

Por su desinteresada colaboración y atinada dirección en la elaboración del presente trabajo, a quien estaré eternamente agradecida.

FINALMENTE

A todos aquellos que sin tener nada que ver con la investigación me dieron siempre ánimos para su culminación.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO CONCEPTUAL DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL DERECHO MEXICANO

1.1. Concepto de Menor Infractor	5
1.2. Concepto de Prevención	13
1.3. Concepto de Tratamiento	17
1.4. Los Menores Infractores en la Legislación Mexicana.	22

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS MENORES INFRACTORES DENTRO DEL REGIMEN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	45
2.2. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.	58
2.3. Ley para El Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.	66
2.4. Tratados Internacionales.	69

CAPÍTULO TERCERO**ANÁLISIS DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES, SEÑALADA EN LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL**

3.1. Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores	82
3.2. Facultades	85
3.3. Competencia	129
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFÍA	139
ANEXOS	144

INTRODUCCIÓN

Antes de penetrar a los apartados que constituyen el presente trabajo, al que hemos intitulado ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES, es preciso formular las consideraciones que se vinculan con esta labor.

Consideramos indispensable incluir en este estudio una parte histórica, no solamente con un interés anecdótico, o simplemente cultural, sino con una utilidad real, ya que múltiples rasgos psicológicos son perpetuados a través de los siglos, y perduran en la forma de reaccionar y de actuar de un pueblo, algunos a nivel consciente y aceptados y promovidos por el mismo pueblo; otros más se captan a nivel consciente, pero sin identificar su profunda simbología ni su concepción con el pasado.

Estudiaremos la historia de México y de su criminalidad de menores, desde un punto de vista dinámico, y no solamente narrativo, con objeto de buscar en nuestra evolución histórica todos aquellos aspectos que puedan impulsar o predisponer al delito y, en nuestro estudio a la delincuencia infantil y juvenil.

Así mismo nos referiremos a la forma en que los diferentes preceptos jurídicos penales han tratado de conceptualizar la minoría

de edad; estableciéndose que en cada Ley o Código se trataba de diferente manera a los menores, así como la minoría de edad penal, la cual fue avanzando en el transcurso de los años, en uno se trataba de cumplir con algunos puntos constitucionales como la participación del Ministerio Público, el dictarse auto de formal prisión o, por el contrario en otros se cumplía con formalidades para tener privado de la libertad a un menor y a sus padres, de la patria potestad.

En la vida del hombre se distinguen cuatro períodos en orden a la responsabilidad criminal:

- La Infancia (irresponsabilidad absoluta, menores de 16 años),
- La Adolescencia (responsabilidad atenuada, menores de 18 años),
- Mayor de Edad (responsabilidad plena mayor de 18 años) y
- La Vejez (responsabilidad dudosa).

Por todo lo anterior el hablar de la delincuencia de menores, es hablar de desadaptación social del menor, tema que ha sido cuestionado desde mucho tiempo atrás, existiendo diversos criterios para juzgar y condenar a los jóvenes que infringían la Ley. Desde entonces, se han adoptado diversas medidas jurídicas en la materia; no obstante la evolución de la sociedad ha hecho que sean nuevos los factores que provocan las conductas antisociales de los menores, lo que hace indispensable la

modernización, tanto de los ordenamientos jurídicos en la materia, como los respectivos medios de aplicación para la adaptación, tarea que corresponde directamente al Estado, siendo éste el órgano encargado de la prevención de los delitos y de implantar el adecuado tratamiento a quienes delinquen, lo anterior en atención al interés general y por la afectación a la colectividad.

Finalmente se analizará la función de la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, dependiente de la Secretaría de Gobernación, en materia de procuración y prevención de los menores a los que se les ha aplicado alguna medida de tratamiento por haber sido considerados responsables de la comisión de alguna infracción a las leyes penales.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO CONCEPTUAL DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL DERECHO MEXICANO

1.1 CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR

Es indiscutible que un mismo objeto de estudio puede ser enfocado de distinta manera, según sea la disciplina científica o técnica que lo analice. Actualmente no hay acuerdo unánime sobre el concepto de menor de edad infractor. Tampoco lo hay sobre lo que se debe de hacer para prevenir la conducta antisocial del joven y para reaccionar cuando ésta se presenta.

Sin embargo, diversos estudiosos han hecho aportaciones relevantes sobre estos tópicos, así por ejemplo. Alfredo Nicéforo,¹ sostuvo que el crimen como la energía no desaparece solo se transforma. El antiguo criminólogo propuso algunas leyes sobre el desarrollo del crimen, se trataba de pautas o expresiones de la nueva delincuencia que sustituiría a la criminalidad activa.

Nicéforo supuso por ejemplo que declinaría el crimen violento, la astucia ocuparía su lugar, en lugar del músculo, el cerebro, en lugar de la fuerza, la inteligencia, así se manifestaría el largo recorrido que hay entre la era de las cavernas y las ciudades industriales, es lo de Caín, blandiendo el arma rústica para el fratricidio, al delincuente moderno que se vale de la cibernética para cometer sus delitos, de ser esto cierto declinaría al menos

¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas (estupefacientes y psicotrópicos, aborto, sanciones, menores infractores) Editorial. Talleres Gráficos de la Nación. INACIPE, México, 1981, pp. (232-235).

en números relativos las cifras de lesiones, homicidios y violencia. En contrapartida se elevaría la de fraude, abuso, peculado y falsificación.

En suma lo que ahora llamamos delitos de cuello blanco se elevarían un paso y donde el poder y el talento se confabulan, serán delitos de cuello dorado.

Si el niño, el adolescente, el joven ingresan pronto a las actividades de la vida regular, no puede esperarse menos del ingreso al quehacer delictivo, se trata en todo caso de caminos gemelos, inexorablemente el crimen sigue al hombre y secunda a la civilización como la sombra al cuerpo por lo que es una verdad sabida que la sociedad tiene los criminales que merece.

No han ocurrido todas las cosas como lo previó Nicéforo pero fue acertado el presagio sobre la actuación en la criminalidad moderna, lo fue acerca del uso de estructuras honorables para consumir y disimular conductas deshonestas, como lo es el concepto de menor infractor.

En un principio se llamó menor delincuente al joven que vulneraba la norma penal, si delinquía con discernimiento se hacía hacedor de la pena aplicable al adulto, si era incompleto su discernimiento se atenuaba la sanción, si carecía de esa capacidad de entender el significado legal y moral de su

conducta quedaba al margen de la ley penal, con modalidades y variantes de diverso alcance, esa situación perduró durante siglos.

Al cabo surgiría otra situación, ya no se exploraría o mediría el discernimiento del joven para conmovir su malicia y disponer la sanción, en lo sucesivo todos los jóvenes por debajo de cierta edad quedarían exentos de las normas penales, se sujetarían a otra regulación más consecuente con una finalidad recuperadora (no al estado punitivo sino al estado tutor) tal fue el ideal del derecho tutelar o correccional para menores infractores.

Los niños y los adolescentes salieron del Derecho Penal y de su abrumador aparato persecutorio, para ellos, ni Ministerio Público, ni Juez de lo Criminal, apegándose a otros personajes, otros procedimientos, otras medidas tendientes a su adaptación social y que sin embargo favorecieron las conductas antisociales del menor.

Mencionaremos algunos puntos de vista para poder definir a los menores infractores.

Solis Quiroga,² considera que existen varios puntos de vista para definir quienes son considerados por la sociedad como menores infractores.

Desde el punto de vista FORMAL-JURÍDICO. "Serán menores infractores solamente quienes habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades queden registrados como tales ante sus jueces o consejeros y sean reconocidos como tales en las decisiones finales".

Desde el punto de vista CRIMINOLÓGICO. "interesa el hecho de la conducta transgresora que se presenta en todos los menores para no concederle la importancia que habitualmente se le concede. Interesa como hecho POSITIVO-FORMAL, el de todo individuo menor que las autoridades califiquen de infractor o delincuente. También todo individuo que cometa hechos excepcionales por su gravedad, por su forma de ejecución o por la significación que el propio agente conceda a su ejecución".

Desde el punto de vista MATERIAL DE LA SOCIOLOGÍA. "Serán menores infractores todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos o de leyes penales, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades o de que los hechos sean ocasionales o habituales".

² SOLIS QUIROGA, Hector. Justicia de Menores. 2ª. Edición. Editorial. Porrúa, México, 1976, pp (96-97).

Ahora citaremos lo que opina la licenciada Laura Sánchez,³ **MENOR INFRACTOR. (DELINCUENCIA JUVENIL).** "Por delincuencia juvenil en un sentido limitado se entiende la conducta de los menores que infringían las disposiciones penales".

También hace referencia a lo que establece La Regla Segunda de las Reglas de Beijing, en ellas se define por primera vez los conceptos de Menor, Delito y Menor Delincuente.

MENOR. "Es todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto".

DELITO. "Es todo comportamiento (acción u omisión), penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate".

MENOR DELINCUENTE. "Es todo joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito".

Etimológicamente el Instituto de Investigaciones Jurídicas,⁴ en su diccionario jurídico señala.

³ SANCHEZ OBREGON, Laura. Menores Infractores y Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1995 pp (18 y 24)

Menores proviene del latín MINOR, (natus) referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo, no necesariamente huérfano, sino digno de protección que esta última voz proviene a su vez de (cupus) que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia, sujeto a patria potestad o tutela.

INFRACCIÓN.- del latín (infractio), que significa quebrantamiento de ley o pacto. Es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.

Desde el punto de vista BIOLÓGICO.- Menor es la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena.

Desde el punto de vista JURÍDICO.- Menor es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad, dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

De acuerdo con el mismo Instituto, MENOR INFRACCTOR es:
"En México se considera que el menor de edad infractor es

⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano. 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, Tomo IV.

inimputable, es decir que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Siendo inimputable faltaría un elemento en la teoría del delito que se forma por la acción, tipo, antijuricidad y culpabilidad. Nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace esta mal, por este motivo el menor de edad no comete delitos y por lo tanto no es posible aplicarle una pena”.

De la misma manera nos indica que **CRIMINOLÓGICAMENTE** Menor infractor “serán aquellos sujetos menores de dieciocho años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito”.

De conformidad al significado del vocablo **MENOR INFRACTOR** podemos decir que:

MENOR. De Pina Rafael,⁵ persona que no ha cumplido dieciocho años de edad (en México).

INFRACCIÓN. Acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído.

⁵ DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho, 26ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

Entonces podemos establecer que **MENOR INFRACTOR** es aquella persona que no ha cumplido dieciocho años de edad y que ha realizado uno o varios actos contrarios a lo establecido en una norma legal o que incumplió un compromiso contraído.

Al intentar definir a los menores infractores es necesario recurrir a la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, cuya función como lo refiere su articulado tiene por objeto promover la adaptación social de los menores de dieciocho años, cuando estos infrinjan leyes penales o los reglamentos de Policía y Buen Gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causarse daño a si mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten por lo tanto una acción preventiva. Misma Ley que en su artículo 6º.dice:

“El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de once años y menores de dieciocho años de edad tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo primero de esta ley..”.

De lo anterior podemos concluir que menor infractor es aquella persona que entre los once y los dieciocho años de edad (en el Distrito Federal y en la mayoría de los Estados de la República Mexicana) infringe la norma penal o los reglamentos

de policía y buen gobierno o presenta otros tipos de conductas que hagan presumir fundadamente una inclinación a causar daño, a si mismo, a su familia o a la sociedad en forma tal que amerite la actuación preventiva del Consejo de Menores.

1.2 CONCEPTO DE PREVENCIÓN

Respecto a este tema es necesario comentar que el concepto de PREVENCIÓN en diversos diccionarios jurídicos no se encuentra como tal, sino más bien únicamente dan el concepto de PREVISIÓN haciéndose referencia por lo general a la materia laboral y no en el sentido de prevención del delito o infracciones, que es lo que realmente nos interesa en el presente trabajo, por lo que me he permitido sacar este concepto de algunos autores que enfocan el mismo, hacia el sentido que se busca, que es como lo mencioné anteriormente encaminado a la prevención de conductas antisociales.

Así tenemos que, para el Dr. Sergio García Ramírez,⁶ “la prevención del crimen no se puede alcanzar si solo se echa mano de medidas aisladas; es necesario en cambio entender, que semejante tarea exige la modificación de condiciones sociales criminógenas, la adopción de una política criminal

⁶ GARCÍA RAMÍREZ , Sergio. El Artículo 18 Constitucional: Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores. Editorial. UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1967. pp. (88 y 89)⁶

apoyada por certera política social, la introducción de sustitutivos penales y la acción coordinada desde diversos frentes,..”

En relación a lo anterior indica este mismo autor “En el cuadro de la prevención tiene lugar importante el derecho protector de la niñez y la adolescencia, también es indispensable considerar siempre sin perder de vista otros terrenos de actividad especial como son: a).- fortalecimiento de la familia, siendo este aspecto donde mayormente cargan el acento los estudiosos del problema; b).- amparo de niños sin hogar; c).- control y educación en la familia y en la escuela; d).- funcionamiento de servicios directos, organismos de ayuda social, clínicas psiquiatras, instituciones de servicio familiar, clínicas de orientación infantil, centros de observación y de examen sociológico, etc.; e).- acción de otros organismos: tribunales para menores, juntas para el bienestar de la infancia, entidades religiosas, sociedades de fines recreativos y organizaciones industriales y juveniles; y, f) acción policial especializada”.

Para el diccionario de la lengua española,⁷ prevención (proviene del latín preventio-onis) “preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar una cosa. También hace referencia al término prevenir indicando que

⁷ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 19ª. Edición, Editorial. ESPASA, Madrid, España 1970, Tomo V.

se refiere a preparar, aparejar y disponer con anticipación un daño o perjuicio”.

Prever es ver con anticipación; conocer; conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder.

Previsión como la acción de disponer lo conveniente para atender a contingencias o necesidades previsibles.

En tanto que en el *diccionario jurídico* hace referencia a la opinión del Dr. Mario de la Cueva,⁸ “se contrae a las formas al través de las cuales mediante el empleo de recursos presentes se garantiza un interés futuro”.

Para Roberto Albornovertí,⁹ jurista venezolano prevención ante delictum es “toda medida teórica o práctica programática o de acción explícita o implícitamente dirigida a evitar la aparición del delito tiene carácter preventivo..”, asimismo refiere que los medios conocidos hasta ahora para prevenir en forma general el delito lo han sido en primer lugar, medidas de carácter legal o normativas; es decir, leyes estrictas o consuetudinarias, contenedoras de penas o castigos y que, como tales, infunden temor o miedo, leyes de defensa social dirigidas contra sujetos

⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, Tomo IV.

⁹ PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. *Revista Mexicana de Derecho Penal*, Quinta Epoca, No. 6, Jul-Dic. de 1979

notoriamente peligrosos para la sociedad por sus condiciones personales, sociales, o simplemente individuales, significativas de una personalidad anómala, y que porque tienden a la erradicación del problema por medio de la resocialización, curación o eliminación del sujeto peligroso denominándolas medidas de seguridad”.

Este autor también refiere que se puede dar una prevención a través de leyes directamente preventivas sin ser propiamente de carácter punitivo como lo son las tutelares o de menores que explícita o implícitamente se dirigen a combatir algunas condiciones o factores que coadyuvan al acto criminal.

También refiere en segundo lugar que la prevención se debe dar por medios no legales como los psicológicos en los cuales se comprenderían todas aquellas prácticas o métodos psicoterapéuticos que procliven al individuo a los grupos y aún a las naciones a conocerse a si mismos a expurgarse de los sentimientos de culpabilidad, del temor mutuo y de sus impulsos agresivos innatos o aprendidos y los procedimientos educativos dirigidos a la comprensión o compenetración de valores positivos como los del trabajo de la bondad y de la solidaridad; además las prácticas de beneficencia o altruismo.

Finalmente dicho autor resume señalando que los medios preventivos contra el delito son en primer término, la ley

consuetudinaria o escrita, y que, en su evolución comprende: a).- reglas prohibitivas de conducta y de carácter punitivo, b).- reglas de defensa social, c).- reglas tutelares, d).- de justicia social, e).- de bien común o de política general; y en segundo lugar medios no legales: a).- beneficencia, b).- psicológicos y c).- educativos.

Por otro lado la Ley para el Tratamiento de Menores *Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal* en su artículo 34 refiere: "para los efectos de la presente Ley se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones para impedir su reiteración".

Por lo anteriormente descrito considero que la prevención son todas aquellas serie de medidas o formas de carácter teórico, práctico de acción o de empleo, contenidas en diversas disposiciones legales y no legales encaminadas a evitar la aparición del delito o que sus efectos sean menos dañinos a la sociedad y en el último de los casos a evitar la reincidencia de los menores.

1.3 CONCEPTO DE TRATAMIENTO

Ha quedado muy atrás la época en que los menores que infringían las Leyes Penales eran considerados como delincuentes, a quienes se hacía objeto de represión, imponiéndoles penas que iban desde castigos físicos caracterizados por su crueldad hasta la reclusión en cárceles inhóspitas, que por sus características muy peculiares, eran verdaderos centros criminógenos, ya que el menor forzosamente mantenía un estrecho contacto con adultos que si eran delincuentes consumados.

Al ser sustraído el menor del derecho penal por considerarlo imputable se avanza con pasos agigantados a la protección del mismo.

Esta protección en el aspecto jurídico nos da la política a seguir en el TRATAMIENTO que se debe proporcionar a los menores que han transgredido la ley o los reglamentos existentes. Tratamiento que se refiere a la ayuda que el Estado y la Sociedad deben proporcionar al menor infractor en su esfuerzo por reeducarlo y una vez que esto se haya logrado, procurar su retorno en las condiciones mas favorables a la sociedad, retorno que debe ser provechoso tanto para el menor como la sociedad misma.

Con el tratamiento se intenta corregir todas o la mayor parte de las dificultades con las que el menor ha tropezado aun en su corto recorrido por la vida.

Hemos afirmado que existen menores que habiendo cometido el hecho de conducta desviada, comprobádamente requieren de tratamiento institucional en virtud de que en su hogar no existe el control de su conducta como lo demuestran sus malos hábitos y objetivamente el no estar concurriendo normalmente a la escuela y cursando el grado que le corresponde a su edad.

Por tanto su tratamiento influye forzosamente para evitar las influencias del barrio o de los familiares que son inconvenientes, además de la función propia del internado, que debe consistir en proporcionar a cada menor no solo alimento, vestido, habitación, sino cuidado de la salud y educación, además de afecto, buen ejemplo, estímulos para actuar, estimación de sus logros y concederle progresivamente, poco a poco su libertad de actuar, además de influir sobre su medio familiar para modificarlo favorablemente.

La palabra tratamiento recuerda mas un término médico que penitenciario. Lo que ocurre es que al no tener una terminología propia, la penología toma prestados términos de otras disciplinas más evolucionadas.

La individualización del tratamiento se conecta en forma específica y directa con la individualización penitenciaria, siendo importante e ideal para la adaptación del menor.

En este aspecto se debe concebir al TRATAMIENTO como una incesante observación y estudio del menor infractor o del penado en sus actitudes actuales y presumiblemente futuras.

Al TRATAMIENTO PENITENCIARIO¹⁰ lo define García Basolo expresando que "existe en la aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente".

La Asociación Americana de Prisiones¹¹ establece que el propósito fundamental del programa de tratamiento es el de preparar al internado, encarcelado para su libertad y el retorno a la sociedad de los hombres libres.

Los medios que el tratamiento penitenciario dispone son fundamentalmente de dos clases: preservadores y readaptadores.

¹⁰ NEWMAN, Elías. Prisión Abierta, Una Nueva Experiencia Penológica, 2ª Edición. Editorial Talleres Gráficos Garamond, S.C.A., Buenos Aires, Arg., 1984. p. 97.

¹¹ GUTIERREZ RUIZ, Angélica. Normas Técnicas Sobre Administración de Prisiones. Editorial Porrúa, México, 1995, pp (39-40).

Los preservadores tienden a la conservación de la vida y la salud del interno, necesidades básicas como la alimentación, la salud, la seguridad, etc. Y a evitar los factores contaminantes de la prisión.

Los medios readaptatorios son aquellos que influyen positivamente sobre la personalidad del interno y la modelan.

Asimismo se ha descrito al tratamiento de la CRIMINALIDAD como el conjunto de las actividades instrumentales que se deben adoptar y utilizar con fines a la educación, representando un sistema de influencia directa inteligentemente reordenada y coordinada para que los internos reciban todo su posible beneficio y puedan superar y resolver los problemas que han dado ocasión a su desadaptación social, entendida como rechazo a las reglas de vida y como dificultad para adecuarse a ellas.

El doctor Carlos Tornero Díaz elaboró una clasificación de tratamiento con fines tanto didácticos como prácticos, partiendo de la idea de que la totalidad de la institución carcelaria debe estar impregnada de la idea reeducativa y terapéutica, misma que puede ser aplicada a menores infractores y a los mayores delincuentes. Dicha clasificación es la siguiente:

1.- **Tratamientos básicos.**- "Entendiéndose como aquellos procesos dirigidos a incrementar o mejorar las potencialidades laborables, capacitativas y educativas de los internos que contribuyan a lograr su readaptación social.

Estos tratamientos consistirán en **EL TRABAJO, CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN**".

2.- **Tratamiento de apoyo.**- "Consiste en las terapias médicas, médico-psiquiatría, psicoterapias individuales y/o grupales y la socioterapia (constituida por la visita familiar), que incidirá en el restablecimiento de la salud y en la reintegración del núcleo familiar y social del interno".

3.- **Tratamientos auxiliares.**- "Son todas aquellas acciones implementadas técnicamente dirigidas a los internos, enfocadas a medidas preventivas, informativas y asistenciales que coadyuven en su reincorporación social".

1.4 LOS MENORES INFRACTORES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Desde los tiempos más remotos los pueblos han sido víctimas de faltas y delitos cometidos incluso por menores de edad, poniéndose en riesgo a la sociedad, motivo por el cual a efecto de salvaguardar el interés general y mas aun evitar que se

conviertan en adultos transgresores del orden, ha sido necesario tomar medidas conducentes dirigidas a éstos en forma especial, lo que veremos en detalle en los incisos posteriores, relativos a los pueblos Pre-hispánicos, Época Colonial, Época Pre-revolucionaria y Pos-revolucionaria, lo que permitirá dar un amplio panorama que describa a lo largo de la historia el trato dado a los hoy llamados Menores Infractores y comprender el porque de nuestra actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Y hasta concluir en los capítulos subsecuentes de este trabajo con las reformas pertinentes que la hagan mas congruente entre si y con las necesidades de la actual sociedad.

ÉPOCA PRE-HISPÁNICA

CULTURA MAYA.- Los integrantes de esta cultura se establecieron como grupo del año 2600 a. C., el período preclásico va de 1500 a. C al 292 de nuestra era, el periodo clásico vio su esplendor del año 292 al 900,el post-clásico se considera del año 900 al 1250 a partir del cual empieza la decadencia y abandono de las grandes ciudades.

La organización familiar era de tipo monogámica. Ahora bien, por lo que hace a la sanción de los ilícitos, existen dos vertientes, siendo la llamada REACCIÓN PENAL, misma que

corría a cargo del Estado (Batabs) y la REACCIÓN COMUNITARIA, en formas primarias de sanción privada.

El derecho en cuestión era similar al de los demás pueblos de la época se verá en párrafos posteriores, ya que era muy severo (castigo con la muerte o con penas corporales), similar a la Ley del Talión, diferenciándose en lo que era el dolo y la culpa.

En cuestión de MENORES¹² la minoría era atenuante de responsabilidad, pero tratándose de homicidio el menor pasaba a ser propiedad como esclavo (pentak) de la familia de la víctima para compensar laboralmente el daño causado. Por otro lado, en la esfera patrimonial el robo era muy penado debido ello a que no se tomaban precauciones al respecto (puertas, cerraduras, etc.), los padres del infractor estaban obligados a reparar el daño en beneficio de los ofendidos y en su defecto aquel pasaba a ser un esclavo hasta finiquitar la deuda. En este orden de ideas y por lo que hace a la nobleza, era deshonoroso convertirse en esclavo por la comisión de algún ilícito, además de reparar el daño se efectuaban cortes en la cara del infractor.

CULTURA CHICHIMECA.- Pueblo carente de escritura, en ésta raras veces existían conflictos dado que compartían todo lo

¹² BERNAL DE BUGUEDA, Beatriz. La Responsabilidad del Menor Infractor en la Historia del Derecho Penal Mexicano, Revista Mexicana de Derecho Penal, Cuarta Época, No. 9, Mayo-Agosto de 1973.

que tenían entre la totalidad de sus miembros, siendo la base de su sistema político la mujer como cabeza de familia.

CULTURA AZTECA.- Su mayor esplendor lo fue en la época de la triple alianza entre los siglos XIV a XVI, en la que se encuentran reunidos tanto política como militarmente los pueblos de México, Acolhuacán y Tlacopan, su derecho era costumbrista y oral, mismo que se trasmitía de boca en boca y de generación en generación. La base de su organización fue la familia de tipo patriarcal, los padres ejercen sobre los hijos la patria potestad, sin tener respecto de ellos el derecho de vida o de muerte, pero si el de corrección.

En el pueblo azteca la edad de diez años era una excluyente de responsabilidad penal y de once a quince años una atenuante, siendo que a los quince años los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio según el caso y posición social que guarde su familia, educación religiosa, militar y civil, siendo el Telpuchcalli para los plebeyos, el Calmecac para los nobles y algunos otros para mujeres. Tales pueblos tenían en cuestión de menores, establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas ya citadas, denominándose al juez en el Tepuchcalli como TELPUCHTATLAS y en el Calmecac el HUISNAHUATL. Si los menores se embriagaban eran muertos a garrotazos si mentían se les inferían pequeñas cortaduras y rasguños en los labios siempre y cuando la mentira hubiere

tenido graves consecuencias, si injuriaban amenazaban o golpeaban a la madre o al padre, eran castigados con la pena de muerte, si eran viciosos o desobedientes eran castigados con penas infamantes tales como cortarles el cabello, pintarles las orejas, los brazos y los muslos, las penas señaladas eran aplicadas por sus propios padres. Por lo que hace a los hijos de los señores y miembros de la nobleza que se condujeran con maldad, se les aplicaba la pena de muerte.

A los que vendieran los bienes o tierras de sus padres sin el consentimiento de éstos, eran castigados con esclavitud de ser plebeyos y con la muerte (secretamente ahogados) si son nobles, a los homosexuales les era aplicada la muerte, al sujeto activo le extraían las entrañas por el ano, a las mujeres homosexuales la muerte por garrote, el aborto igualmente era penado con la muerte, tanto de la madre como de los cómplices. Esta cultura manejaba ya los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, etc.

Los aztecas se dedicaban a la actividad para la cual habían sido preparados, no se les permitía en consecuencia que se dedicaran al ocio o a la vagancia, esto aunado a las formas de castigo daba como consecuencia una mínima comisión de hechos antisociales cometidos por menores. A mayor abundamiento, eran educados acorde a las necesidades de la

sociedad para lograr su futuro desarrollo personal de manera completa.

ÉPOCA COLONIAL.

En esta época los menores indígenas perdieron toda protección de los padres, jefes y escuelas, implementándose el Derecho de Indias resultando una copia del Derecho Español vigente, mezcla de derecho romano, germánico y canónico con influencia árabe y de reglamentación monárquica que establece irresponsabilidad penal total a los mayores de 9 años y menores de 17 años con excepción para cada delito, en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años.

La inimputabilidad se conserva en 10 años y medio, para la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidios), porque el sujeto no sabe ni entiende el error que hace.

La imputabilidad total se amplía a catorce años en delitos sexuales, como lujuria, sodoma e incesto (en este último la mujer es responsable a los doce años).¹³

¹³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, México, 1987, p

Entre los diez y medio y los catorce años, hay una semi-imputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto, pero solo se pueden aplicar penas leves.

En esta época mas que de delito se habla de pecado, ofensa a Dios, delito contra la fe cristiana y las buenas costumbres. Los castigos a su vez exponían a la vergüenza pública y hasta deshonrando su memoria por difamación del cadáver del sentenciado, dándose la transición entre una etapa religiosa y de vergüenza pública, por lo que lo religioso y lo jurídico se confunden.

La familia quedó desorganizada, lo mismo que el orden social. Fue hasta que los frailes Franciscanos fundaron COLEGIOS Y CASAS para niños desamparados, apoyados por la realeza, que decretaron la protección y castigos a que se hacían acreedores los jóvenes mexicanos. Lo que hace suponer que un importante número de ellos se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en que vivían, fueron también los franciscanos quienes trajeron un Tribunal para Menores.

Los preceptos a cumplir eran los de la doctrina cristiana, recogimiento, caridad y buenas costumbres para lo cual se fundaron varios Colegios, entre ellos se encuentran El Colegio de Niños de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Santa Iglesia Catedral, fundado en 1538. El Colegio llamado de Indias,

inmediato al de San Gregorio que fue fundado por el jesuita Ordeña para niñas naturales, quedo a cargo del oidor Gamboa y pasados los años dejo de funcionar. También el colegio de San Ignacio, conocido como el de las Vizcainas y el Convento de Corpus, para principales indias caciques, fundado en 1724 por el Marqués de Vefero. Los abandonados y de conducta irregular, eran enviados al Colegio de San Gregorio y en forma particular al Hospital de los Betlemitas, quienes enseñaban las primeras letras y eran conocidos por el rigor con el que trataban a los niños, costumbre que se hizo también en las Escuelas que no eran correccionales, al grado que en 1813 apareció una ley (creada en España).

En esta etapa histórica, a los menores se les trató de canalizar hacia los citados colegios con la intención de prevenir la comisión en lo futuro de infracciones a las normas establecidas. Esto es encomiable, habida cuenta que ya se daba la prevención general (antes de y no después de). Lo que es de suma importancia para la suscrita, ya que toda sociedad debe de buscar remediar los males antes de que sea demasiado tarde.

Por otro lado, la intención de los religiosos en cuanto a la creación de los Colegios para menores, fue infructuosa dado que los españoles se creían una raza superior y debido a ello se dió una especie de esclavitud para con los naturales, a los criollos los menospreciaban diciéndoles que eran ilegítimos e inferiores

El gran opositor de la violencia ejercida por los españoles lo fue Bartolomé de las Casas, mismo que fungía como defensor de los indios, de la justicia y del cristianismo como religión de amor y caridad, lo que originó que Carlos V ordenara que se respetara la organización indígena, sus Leyes y Costumbres en todo lo que no se opusiera a la religión cristiana. Surgiendo así los ENCOMENDEROS los que aplicaron la disposición de Carlos V en el sentido amorfo de obedécese, pero no se cumpla (estos debían evangelizar y educar a los indios puestos bajo su cuidado y éstos les prestarían servicios personales y pagarían tributo) pero en realidad fue una despiadada esclavitud e incluso marcaban a los encomendados como animales con hierro.

Algunos personajes que se preocuparon por el bienestar de los niños desamparados lo fueron entre otros a saber, el Dr. Fernando Ortiz Cortés y el capitán Francisco Zúñiga, el primero era canónigo de Catedral, mismo que fundó una casa para niños abandonados y el segundo un indígena que creo la ESCUELA PATRIÓTICA para menores de conducta antisocial.

LA REFORMA Y LA ÉPOCA PRE-REVOLUCIONARIA

A pesar de que el país continuo en frecuentes conflictos y épocas de carencia económica, en 1861 siendo presidente de la República Don Benito Juárez, fue creada una escuela de sordomudos y el Ayuntamiento de Repecha, Puebla donó un

edificio para establecer en el una casa de corrección y una escuela de artes.

En la época Juanista, se denota un esfuerzo apreciable, se ordena que toda persona entre siete y dieciocho años de edad sea alfabetizado y se giran instrucciones para que se detuviera y enviara a los planteles educativos a todos los niños de seis a doce años que se encontraban vagando en las calles, medida de un gran valor preventivo.

El Presidente José Joaquín Herrera durante su gestión fundó la Casa de Tepepan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de dieciséis años, sentenciados o procesados con un régimen de tipo Cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio), y con separación de sexos.

Se legisla en materia penal, apareciendo el Código de 1871, obra de una comisión precedida por Antonio Martínez de Castro, uno de los más grandes juristas. Este primer Código Mexicano en Materia Penal, en su artículo 34 decretó que entre las causas excluyentes de *responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales* deben considerarse: 5°. Ser menor de nueve años. 6°. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el

discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. 157º. se ordena la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los casos de minoría y no discernimiento.

Creándose así por el gobierno algunas casas de corrección de menores (una para varones y otra para mujeres). Sufriendo así una remodelación tanto en estructura como en forma la Escuela de Tecpan de Santiago en 1810, denominándose de esta manera como *Escuela Industrial de Huérfanos*, siendo en realidad escuelas tipo reclusorios dado que eran tratados como delincuentes y no para educarlos.

En 1882 es fundada por Don Vidal Alcocer y presidida por Don Ignacio Manuel Altamirano la Sociedad de Beneficencia para la Instrucción y el Amparo de la Niñez Desvalida con la finalidad de resolver problemas educativos de la infancia. Pretendiendo con ello la creación de una fundación de asistencia social gratuita en la que se educara a los menores con el propósito de que no se conviertan en delincuentes. Pretendiendo lograr con esto la prevención general EDUCAR PARA PREVENIR y no precisamente por la autoridad gubernamental, y que ésta reprimía a los infractores imponiéndoles penas y no medidas de tratamiento como se hace en la actualidad.

Así tenemos que antes del año de 1874 todos aquellos menores que violentaban las normas establecidas eran remitidos al ex-convento de San Pedro y San Pablo, anteriormente llamado Colegio de San Gregorio, posteriormente Escuela Vocacional y Colegio Nacional de Agricultura, a dicho colegio ingresaban los menores que cometían delitos menos graves para su supuesta corrección y los menores cuyas conductas estaban consideradas como graves eran ingresados en la Cárcel de Belem, conjuntamente con los delincuentes adultos, en la más completa promiscuidad y desigualdad, así como con un alto, riesgo de ser contaminados por éstos además de recibir malos tratos, al grado que en muchas ocasiones los mismos carceleros con el objeto de protegerlos de los maltratos que recibían los enviaban a las áreas de segregación o los mandaban a una crujía especial denominada LA CRUJIA DE LOS PERICOS toda vez que a los que eran menores de edad los vestían de verde. En ese entonces la citada cárcel tenía capacidad para 800 adultos y 400 menores.

Durante la época del porfiriato ya para el año de 1904 el Presidente Porfirio Díaz emitió un decreto mediante el cual se prohibía enviar al penal de Islas Marías a menores de edad (cuando éstos eran el sostén de la familia) en ese entonces los menores no eran considerados como niños sino como individuos que habían cometido una falta y de acuerdo a la magnitud de la

misma eran juzgados sin tomar en cuenta los factores o motivos que tuvo para realizar la falta.

Asimismo durante el gobierno de Porfirio Díaz en el año de 1906 es creada la Correccional para Mujeres, prevaleciendo hasta la fecha como Centro de Tratamiento para Mujeres dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación.

De igual manera en el año de 1907, también bajo el régimen del porfiriato, el Departamento del Distrito Federal envía a la Secretaría de Justicia una exposición para la creación de una cárcel adecuada para menores y como consecuencia de esto el 25 de octubre de 1908 es inaugurada la Escuela Correccional de Tlalpan, prevaleciendo hasta la fecha como Centro de Tratamiento para Varones, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación.

ÉPOCA POS-REVOLUCIONARIA

Por lo que respecta a esta etapa tenemos como parte primordial que el 5 de febrero de 1917 se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevándose a cabo previo a la aprobación de dicha constitución diversas asambleas en el estado de Querétaro en las que

intervinieron catorce médicos constitucionalistas empeñados en crear un sistema asistencial para la niñez en México.

Nuestra Carta Magna de 1917 es el fundamento legal para la creación del Tribunal para Menores en nuestro país, específicamente en el artículo 18, aporta gran importancia en materia de delincuencia juvenil a quienes en lo subsecuente se les otorga un tratamiento. Estipulándose que la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especializadas en el tratamiento de éstos.

En este orden de ideas se infiere que la óptica del gobierno federal es en el sentido de eliminar en lo conducente la llamada (erróneamente) "delincuencia juvenil"; en virtud de que de corregirse anticipadamente y a tiempo las perturbaciones físicas y psicológicas de los menores, evitando en lo posible un medio familiar inadecuado y deficiente, así como lograr un equilibrio social ; se tendrá como resultado una sociedad ejemplar.

Posteriormente en enero de 1921 auspiciado por el periódico El Universal se lleva a cabo el primer congreso mexicano del niño, concesiones de eugenesia, higiene y legislación, aprobándose en dicho congreso la creación del primer tribunal para menores.

En 1923 se funda en San Luis Potosí el primer Tribunal para Menores en México. Aparece la Unión Internacional de Socorro a los Niños. El primer Tribunal en cita empezó a funcionar en 1926, siendo nombrada primera juez y Directora del mismo, la psicóloga Guadalupe Zúñiga de González; en donde el primer equipo de trabajo resolvió casos de menores en forma integral, demostrando que era un error que éstos fueran juzgados por los jueces penales de adultos, sin embargo es hasta el año de 1934 cuando se le da reconocimiento legal a dicho tribunal para poder estudiar analizar y resolver sobre casos de hechos graves como lo son el homicidio violación y otros que antes de este reconocimiento no tenía capacidad dicho tribunal para resolver este tipo de delitos considerados como graves.

En el año de 1924, se lleva acabo la llamada declaración de Ginebra; la Quinta Asamblea de la Sociedad de Naciones, aprueba los derechos de los niños de la *Unión Internacional de Socorro para los Niños*.

De los años de 1926 a 1929 se vive en nuestro país la "Guerra Cristera", persecución de los religiosos católicos en su gran mayoría, siendo hasta la terminación de ésta cuando se hacen efectivas las garantías individuales.

En el año de 1926, se emite el proyecto de reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal;

en el que se proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia.

Al respecto la Ley estipulaba que los establecimientos de beneficencia pública del Distrito Federal actuarían como auxiliares en la aplicación de las medidas educativas y extendía la acción de los Tribunales a los niños abandonados, menesterosos, vagos, indisciplinados o incorregibles, marcando quince días para que el centro de observación aplicara al menor medidas pedagógicas y correccionales.

El 10 de diciembre de 1926, es creado el Tribunal para Menores de la Ciudad de México, con la finalidad de corregir las *faltas administrativas cometidas por menores de edad*.

En 1927, se crea el Instituto Interamericano del Niño con una tabla de derechos con intervención de Gabriela Mistral.

En 1928, se crea el Consejo Supremo de Prevención Social; cuyo objeto era cuidar de la adecuada atención a los presos y menores infractores, siendo Presidente el General Plutarco Elías Calles, pone en servicio el edificio reacondicionado de la Correccional para mujeres, pasando a ser Casa de Orientación para Mujeres. Se crea la Ley Villa Michel.

La señora Carmen de Portes Gil funda la Asociación Nacional de Protección la Infancia en 1929.

En 1930, se crea la Escuela Hogar para Varones ubicada en Parque Lira No. 94, conocida también como "CASA AMARILLA", donde por igual iban huérfanos que menores delincuentes.

En 1931, se establece la mayoría de edad penal a los dieciocho años. El Consejo Supremo de Prevención Social, que era autónomo pasa al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación y también el Tribunal para Menores.

En 1934, se emite el primer Reglamento del Tribunal para Menores e Instituciones Auxiliares, en el que se establece la figura de Libertad Vigilada.

ÉPOCA ACTUAL

En 1941, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares tanto en el Distrito Federal, como en Territorios Federales, así como normas y procedimientos e instrumentos jurídicos, quedando derogados los artículos de menores a que hacía alusión el Código Penal de 1931.

En 1942, se lleva a cabo el Séptimo Congreso Panamericano del Niño en el cual se realiza la declaración de oportunidades para el niño.

En 1945, se estatuyen en México los derechos del niño por medio de la Sociedad Mexicana de Eugenesia.

En 1948, La Unión Internacional de Protección a la Infancia (UNICEF) expide su Carta de Declaración de Derechos del Niño en Ginebra.

En 1957, se lleva a efecto el IX Congreso Panamericano del Niño con declaraciones sobre la salud del niño, en Caracas, Venezuela. En este mismo año la ONU aprueba los Derechos del Niño.

En 1965, se agrega al artículo 18 Constitucional un tercer párrafo que establece la obligación para el Estado y el derecho para los menores de que sean atendidos y tratados en Instituciones Especiales (tratamiento integral y no punibilidad).

En 1971, el doctor Héctor Solís Quiroga hace notar las imperfecciones de la Ley de Tribunales para Menores de 1941 y propone cambios. En ésta misma se crea la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social

(actualmente Dirección General de Prevención y Readaptación Social).

En 1973, se lleva a cabo el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen jurídico del Menor, en el Centro Médico Nacional.

En 1974, en fecha 10 de agosto se publica en el Diario Oficial la Ley que Crea los Consejos Tutelares, con 69 artículos, 5 transitorios; la que se basa en terapias médicas, psicológicas, psiquiátricas, pedagógicas para tratar de sacar adelante a los menores infractores que transgredan con su actuar el Código Penal vigente, medidas que serán aplicadas en lugares especiales tal como lo dispone el artículo 18 Constitucional.

En 1976, la Escuela Hogar para Varones se traslada a Contreras. Se crea además el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

En 1978 por primera vez se logra imponer el criterio Técnico en el Tratamiento de los Menores Infractores a raíz de la violencia en las escuelas de tratamiento.

En 1979, se declara Año Internacional del Niño.

En 1980, se lleva a cabo el VI Congreso de la ONU sobre Prevención del Crimen y el Tratamiento del Delincuente, en Caracas, Venezuela.

En 1982, se crea la Escuela para Menores Infractores con problemas de aprendizaje (E.M.I.P.A.) misma que subsiste a la fecha con la denominación de Centro de Desarrollo Integral para Menores dependiente de la Dirección General para la Prevención y el Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación y en el que son internados para su tratamiento los menores que han sido hallados responsables de la comisión de alguna infracción por parte del Consejo de Menores y cuya edad fluctúa entre los 11 y 16 años de edad.

Al respecto el doctor Jesús Mestas Adame elabora la primera propuesta de un "TRATAMIENTO TÉCNICO SECUENCIAL" para menores infractores en las escuelas de prevención social, del cual se derivan los actuales tratamientos que se aplican en los Centros de Tratamiento para Mujeres y para Varones.

En 1983, se crea el Programa Nacional Tutelar.

En el año de 1984, se realizó una reunión inter-regional de Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente en Pekín, China; reunión donde se proponen normas mínimas.

En 1985, se lleva acabo el VII Congreso de Administración de Justicia Juvenil, conocido comúnmente " Normas de Beijin" en Milán, Italia .

En 1986, se compacta el Programa Nacional Tutelar con el Programa Nacional de Prevención del Delito.

Siendo hasta el año de 1987 cuando se crea por `primera vez en México un curso de especialización técnica en el tratamiento de menores infractores.

En el mes de marzo de 1988 se efectúa la IX Reunión Nacional de Prevención del Delito. Habida cuenta que el primero de mayo del citado año entra en vigor en el estado de Baja California Sur La Ley de Normas Mínimas Para Menores Infractores, por lo que es el primer estado que adopta el sistema; es para el mes de septiembre que se integran de manera administrativa al Consejo Tutelar las unidades de tratamiento, lo que se promovió por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, lo que fue auspiciado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

El 24 de diciembre de 1991, se publica en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la cual entra en vigor el 24 de

febrero de 1992. Dicha Ley reglamenta la función del estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales.

En base a lo anterior se deduce que las legislaciones relativas a *Menores Infractores en México*, han venido sufriendo modificaciones de acuerdo a las necesidades de cada una de las épocas por las que ha atravesado nuestro país, existiendo diferentes mentalidades así como diferentes sistemas de educación, costumbres, etc.

Desprendiéndose de ello también la notable, evidente y apresurada evolución de las normas que en su momento fueron bastantes y suficientes para que la vida en sociedad se desarrollara bajo un estricto régimen de derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS MENORES INFRACTORES DENTRO DEL RÉGIMEN LEGAL EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La mejor manera de conocer al pueblo mexicano es mediante el estudio de su historia y sus instituciones; conocimiento que reafirma nuestra entidad, para así comprender nuestro modo de ser y las metas que como Nación nos hemos fijado.

De acuerdo a la tradición jurídica de la Nación Mexicana, la base del sistema jurídico está constituida por la Constitución General de la República. En ella se fijan un conjunto de decisiones para la determinación de los asuntos públicos que adoptan la categoría de Norma Suprema: gobernantes y gobernados están sujetos al mandato de la Ley y todo ordenamiento legislativo, administrativo o judicial sujeto a la propia Ley Fundamental; en síntesis: Estado de Derecho y Supremacía Constitucional.

Como conjunto de poder público, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un texto vivo, en tanto que responde a la dinámica propia de la comunidad que rige. Precisamente por esa relación dialéctica entre la norma y sociedad, nuestra Carta Magna se adecua, cuando así lo aprueba el Poder Revisor de la Constitución, y las condiciones y circunstancias de la evolución de nuestro Estado Nacional.

México ha tenido varias Constituciones, tanto de carácter Federal, como las que establecieron un sistema central de gobierno. Sin embargo son tres las que han guiado a nuestro país en cumplimiento de sus mejores causas, las que más tiempo de vigencia han tenido y las que mejor han representado a la voluntad mayoritaria del pueblo mexicano a través de toda su historia y son:

- 1) Constitución Federal Mexicana de 1824.
- 2) Constitución de 1857 y
- 3) Constitución de 1917, la que actualmente nos rige.

En este trabajo conoceremos nuestra Constitución, y para comprenderla mejor empezaremos por definir la palabra:

“En el Universo del Derecho, y para los fines que nos ocupa, la **CONSTITUCIÓN** es la Ley fundamental, “Ley de Leyes”, en un país, porque contiene las decisiones políticas, económicas y sociales que un pueblo ha tomado a través de su historia; la forma en que ha resuelto organizarse, funcionar y defender sus libertades esenciales, tanto individuales como, en el caso de México ¹⁴

¹⁴ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. Nuestra Constitución. Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México 1990. Tomo I, p.11.

Es necesario hacer un recorrido por nuestras principales legislaciones que contemplan el concepto del menor y su imputabilidad; empezaremos por la constitución de Cádiz, no solo por haber regido durante los períodos de los movimientos preparatorios de la emancipación, aunque haya sido parcial y temporalmente, sino por la influencia que dejó en varios de nuestros instrumentos jurídicos.

“La constitución de Cádiz fue firmada el 19 de marzo de 1812 y adoptada por las autoridades novo hispanas el 30 de septiembre de ese mismo año y el 4 de octubre, por el pueblo en las parroquias correspondientes. Sin embargo al ser liberado Fernando VII en 1813 y regresar a España, decreta la derogación de dicha constitución y por ende en la Nueva España, donde el virrey Calleja manda obedecer el decreto el 17 de agosto de 1814; es decir esta constitución estuvo en vigor solo durante 2 años”¹⁵ con esta derogación se restaura nuevamente el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las cortes, las cuales fueron creadas como un soporte esencial para el derecho público propiamente mexicano. La constitución de Cádiz (1812) visualizaba un sistema representativo que sugiere el modelo griego del ciudadano moral y virtuoso conteniendo muchos rasgos ilustrados elaborados por los liberales de todo el mundo, la inspección periódica de cárceles y tratamiento mas humano a los presos.

¹⁵ Ibid. p.12.

Siendo la educación una de las constantes preocupaciones de la constitución de Cádiz, incluía el estudio del catecismo de la religión católica, el cual contenía una breve exposición de las obligaciones civiles del ciudadano.

Ahora bien, haremos una síntesis del articulado de la constitución en comento, donde se puede apreciar la separación entre la mayoría de edad y la minoría de edad.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

En nombre de Dios todopoderoso, padre, hijo y espíritu santo, autor y supremo legislador de toda la sociedad.

Las cortes generales y extraordinarias de la nación española bien convencidas después del más detenido examen y dura deliberación que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía, acompañadas de las más oportunas providencias que aseguren de un modo permanente y estable su entero cumplimiento, podrán llenar enteramente el grande objeto de promover la gloria de la prosperidad y el bien de toda la nación, decretan la siguiente constitución política para el buen gobierno y recta administración del estado.”¹⁶

¹⁶ AGUILAR JIMÉNEZ, Hugo. Tesis Profesional (Necesidad de reformar el Código Penal para el Distrito Federal en relación al Menor Infractor.) Editorial UNAM, México, 1991.

Artículo 4.- La nación esta obligada a conservar por leyes sabias y justas, la libertad civil, la prosperidad y los demás derechos legítimos de todos los individuos.

Artículo 17.- La potestad de aplicar las leyes en las causa civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por las leyes.

Artículo 21.- Son así mismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en dominios españoles, no hayan salido fuera sin licencia del gobierno y teniendo 21 años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión oficio o industria útil.

Artículo 185.- El Rey es menor de edad hasta los 18 años cumplidos.

Artículo 242.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Artículo 286.- Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Podemos hacer mención que en la Constitución de 1812, existe la tendencia a colocar edades límites, donde las persona como seres humanos dotados de inteligencia, se ven limitados por su edad. Aunque la ley es abstracta general e impersonal se particulariza en cada caso con otro y no por una determinada posición social, como lo establece el artículo 185, donde una persona por el solo hecho de ser rey es más consciente e inteligente que la generalidad, ya que la ley determina que el rey es mayor de edad a los 18 años y los demás individuos a los 21 años cumplidos.

CONSTITUCIÓN DE 1824

Esta Constitución sentó las bases de la estructura federalista mexicana, pero mantuvo en su texto una serie de instituciones heredadas de la colonia, tales como los fueros otorgados a la iglesia y a los militares. Sin embargo esta constitución representó *el primer avance mexicano para consolidar la nación independiente y moderna.*

La Constitución Federal en comento contenía VII capítulos subdivididos en secciones y 171 preceptos, los cuales señalaban las facultades de los estados y de la federación y sobre todo, la consagración de la soberanía nacional.

En esta etapa al igual que en las anteriores la minoría de edad era hasta los 21 años, cabe reflexionar que la importancia de la constitución de 1824 radica en haber dotado a nuestro país de las bases políticas fundamentales como el sistema federal, el régimen Republicano y la división de los tres poderes

CONSTITUCIÓN DE 1857

De acuerdo a lo señalado en el texto del Plan de Ayutla, el 16 de octubre de 1855, se expidió la convocatoria del Congreso Constituyente y el 17 de febrero de 1856 se inauguraron sus sesiones, la convocatoria señalada fue expedida por Juan Alvarez, misma que señalaba que el Congreso, que se reuniría en Dolores Hidalgo, en febrero de 1856, dispondría de un año para su cometido y no podría ocuparse sino en la Constitución y sus leyes orgánicas.

Modificada posteriormente la convocatoria por decreto de Comonfort a la sede del Congreso, reuniéndose en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856.

De acuerdo a las observaciones hechas por don Emilio Rabasa la actividad del constituyente de 1856-1857, "comprendía dos tareas bien determinadas aunque algunas veces se confundieron en un objeto común: la una, de destrucción y de demolición, consistía en aniquilar al bando conservador y acabar

con la influencia del clero, y en los asuntos políticos hacer la reforma social, como tantas veces lo dijeron en sus discursos los progresistas; la otra de reconstrucción y organización, consistía en establecer el gobierno nacional con el mecanismo mas adecuado para un funcionamiento más armonioso...¹⁷

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el congreso integrado en esos momentos por mas de 90 representantes, después por el presidente Comonfort, el 17 del mismo mes la asamblea clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución, de la cual haremos un breve extracto para señalar hasta cuando se consideraba a una persona menor de edad.

Sección IV.

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnen los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años siendo casados, o 21 si no lo son.

De 1857 a 1876 período en el que se desarrolla el programa liberal, la aplicación de la constitución tubo que sortear el problema ocasionado por la separación formal y el equilibrio de

¹⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. ob. cit. p. 35 Tomo 3.

los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Después de jurada la constitución de 1857 se generaron diversos conflictos internos.

Con el plan de Tuxtepec firmado en el año de 1876, considerado como el antecedente político del porfiriato, hasta la constitución de 1917; esta etapa abarca 40 años de nuestra historia, siendo uno de los períodos más interesantes y controvertidos, ya que en éste se consideran 30 años de la dictadura de Porfirio Díaz que si bien contribuyó para un progreso industrial, ocasionó también un letargo político. Comprende además la lucha que provocó el rompimiento de esas ataduras dictatoriales, que desembocaron en la primera revolución del siglo XX.

Los ejércitos y las ideas revolucionarias obtuvieron el triunfo frente a la dictadura con la posibilidad de establecer una nueva organización social, producto del Congreso Constituyente de 1916-1917, en cuyos debates se expresaron las demandas, que convertidas en Ley lograrían el México actual.

CONSTITUCIÓN DE 1917

En el año de 1916, vencida la facción villista y recluida la zapatista en su región de origen, había llegado el momento de restablecer el orden constitucional, pero había varios caminos,

entre ellos: el de reformar la Constitución del 57 o expedir una nueva.

Entre estos caminos se eligió el segundo por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, asesorado por el Ing. Felix F. Palavicini, que desde Veracruz había propagado la necesidad del Congreso Constituyente, de ahí que el Sr. Carranza y sus colaboradores intelectuales, llegaron a la convicción de que era indispensable convocar a un Congreso Constituyente, en términos jurídicos *constituir a la revolución*.

Desde el decreto de septiembre de 1916, que reformó el Plan de Guadalupe para convocar al Constituyente, se habló de reformar la Constitución de 1857, y no expedir una diferente; "PROYECTO DE CONSTITUCIÓN REFORMADA", fue la expresión que se usó en el Congreso, sin embargo, se había expedido una nueva Carta Magna; más para quedar dentro de la competencia que su norma creativa había impuesto al Órgano Constituyente, el instrumento constitutivo se llamó, haciendo alusión a la del 1857, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", que reforma la del 5 de febrero de 1857.

Caso particular era éste en nuestra historia, pues no se trata de un acto de reforma, como la de 1857 que abroga modifica o adiciona la constitución de 1824, en las partes en que difiere cada instrumento.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el 1o. de mayo de ese mismo año; más adelante mencionaremos los artículos en los cuales desde su publicación a la fecha hacen referencia a los menores de edad.

Mencionaremos en primer lugar el artículo 34, de la citada Carta Magna, que en su texto original establece: "Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y."

Este artículo fue modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1969, señalando que la ciudadanía se adquiere a los 18 años de edad.¹⁸

Se considerará menor de edad en nuestro país, a partir de que entró en vigor dicho decreto, a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad.

Reforma que reduce en tres años lo establecido en el texto original, en el que se deduce por exclusión que, menor de edad, sería toda aquella persona que no hubiere cumplido 21 años de

¹⁸ Ibid. p. 62 Tomo 13

edad siendo soltero y con esta reforma se omite el estado civil del individuo, toda vez que no establece que la edad de 18 años para adquirir la ciudadanía este condicionado a un estado civil determinado como lo establecía el texto original.

Otro artículo que se refiere a los menores de edad en la Constitución en comento es el 31, que en su texto original establece:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental...”

Al igual que el artículo anterior también este fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de mayo de 1993 reformándose la fracción I, consistiendo dicha reforma en omitir el límite de edad para asistir a las escuelas públicas o privadas.

De igual manera otro artículo constitucional que hace alusión sobre los menores de edad es el artículo 18, que inicialmente en su texto original no hacía referencia alguna sobre los menores de edad, sin embargo, mediante adición establecida por decreto presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23

de febrero de 1965 se adiciona el cuarto párrafo al citado artículo quedando de la siguiente manera:

“... La Federación y los Gobiernos de los estados establecerán Instituciones Especiales para el Tratamiento de Menores Infractores...”

Por lo anterior se puede señalar que es por primera vez que se establece por disposición constitucional que deberá haber establecimientos especiales para menores, que hayan violentado las leyes penales, a efecto de que tengan un lugar donde se les aplique el tratamiento a que se hagan acreedores por la comisión de algún delito o infracción, utilizándose en nuestro sistema penitenciario por primera vez en cuestión de menores, el término Tratamiento en lugar de pena.

Por último citaremos el artículo 4o, párrafo sexto constitucional, que a la letra dice, “...Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.”

Este párrafo fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1980 elevando

a rango constitucional el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental.

2.2 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

En el ámbito penal nos hallamos frente a un conflicto: el que tiene vigencia entre un individuo; el infractor, el delincuente, el criminal, el antisocial, el ser que ataca y que al agredir rompe una especie de pacto social de paz, el contrato implícito de orden, de supervivencia o convivencia pacífica, y la sociedad, segundo término del conflicto o litigio, que se defiende, y que actúa frente al individuo de diversa manera, excluyéndolo o salvándolo para restaurar el orden que antes prevalecía.

En el caso de los menores se habla más bien, de coincidencias, de confluencia, de interés, de compatibilidad de posición. El menor más que un criminal, más que un infractor en sentido peyorativo es concebido, y se pretendería tratarlo así, como un desajustado social, como un individuo con una personalidad desviada; y éste desajustado, éste individuo con personalidad perturbada debe ser más que un castigado, tratado, para él, pues, no una pena, sino una medida de terapia.

CÓDIGO PENAL DE 1871

En los países de América Latina no encontramos una gran diferencia de los panoramas, en comparación con otros lugares del mundo. No está registrado suficientemente en la historia el tratamiento dado a sus menores infractores. A pesar de ello, encontramos que en México el Código Penal de 1871, es el primero en su clase, acorde con las principales corrientes doctrinarias de la época, recoge los postulados de la escuela clásica del derecho penal.

En virtud de ello estableció como base para definir la responsabilidad de los menores, la edad y el discernimiento, señalando que:

ARTÍCULO 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales son:

V.- Ser menor de 9 años

VI.- Ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con discernimiento necesario para cometer la ilicitud de la infracción.

Este ordenamiento excluía entonces al menor de nueve años de toda responsabilidad, bajo una presunción *Juris et de Jure*.

Al menor comprendido entre los 9 y los 14 años de edad, lo catalogaba en situación dudosa, dejando al acusador la carga de la prueba del discernimiento.

Para el menor de edad que tuviera entre los 14 y los 18 años se destinaba una pena disminuida en su duración.

Como innovación, este ordenamiento establece la reclusión preventiva (en establecimientos de educación correccional) para los acusados mayores de 9 años, cuando se creyere necesaria esa medida, ésta la fijaría el juez y no debería exceder de 6 años.

En este ordenamiento se puede observar el señalamiento de 4 períodos diferentes de la minoría de edad con sus diversas consecuencias.

A).- Menores de 9 años, los cuales están excluidos de incriminación por la infracción de las leyes penales, éstos podían quedarse con sus padres siempre y cuando fueran idóneos para la educación necesaria y que su falta no fuere grave.

B).- Mayores de 9 años y menores de 14, se les aplica el criterio de la presunción "*Juris Tantum*" de falta de discernimiento que les

favorece, en consecuencia también inincurrimables, salvo prueba en contrario los que el Ministerio Público deberá aportar. Aún siendo inincurrimables puede aplicárseles reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, por el tiempo necesario para concluir la educación primaria, al igual que los menores de 9 años, éstos una vez mejorada su conducta y terminada su educación o bien que pudieran terminarla podrían regresar a sus hogares siempre y cuando fueren idóneos.

C).- Mayores de 14 años y menores de 18, éstos caen dentro del criterio "Juris et de Jure" de haber obrado con discernimiento, aunque incompleta, pero dado su edad la pena se veía disminuida proporcionalmente conforme a la Ley.

D).- Para los mayores de 18 y menores de 21 años, caen dentro de la cuarta atenuante, que disminuye la criminalidad del acto y por lo tanto la pena, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En consecuencia como lo establece la Lic. Laura Sánchez "Tal como lo señala Hector Solis Quiroga en su obra Justicia de Menores, en el CÓDIGO PENAL DE 1871, podemos decir que EL MENOR QUEDO CONSIDERADO COMO RESPONSABLE PENALMENTE; SOLO QUE SU PENA PODÍA SER ATENUADA Y SIEMPRE ESPECIAL"¹⁹

¹⁹ SÁNCHEZ OBREGON, Laura Op. cit. p 16

CÓDIGO PENAL DE 1929

El Código Penal del Distrito Federal y Territorios de 1929, estableció que a los menores de 16 años de edad se les impondrían sanciones de igual duración a los adultos, pero en las instituciones que mencionaba con espíritu educativo.

Los legisladores de ese tiempo buscaban seguir un procedimiento estricto en base a las normas constitucionales, ya que en el procedimiento intervenía el Ministerio Público y naturalmente existía, el auto de formal prisión, en donde se señalaban los hechos por los cuales debía seguirse el proceso sin omitir los actos correspondientes a la instrucción y al juicio, hasta culminar con la sentencia.

Las sanciones eran desde la libertad vigilada, arrestos escolares, segregación en escuelas correccionales, en granjas, sin perjuicio de amonestaciones, extrañamientos o apercibimientos, pérdida de instrumentos del delito, caución de no ofender, suspensiones e inhabilitaciones y la prohibición de ir a determinados lugares.

De lo anterior puede colegirse que el legislador fijó en los 16 años la minoría de edad y a dichos sujetos ya se les denominaba menores infractores.

El sistema del Código Penal en comento, con relación a los menores infractores, en su artículo 17 señalaba las sanciones para los delincuentes menores, expresando el objeto de las sanciones, su enumeración y reglas generales sobre ellas.

Pero tocante a la aplicación de dicha pena la confusión no fue menor que antes, pues el Código de 1929 estableció una regla general "las sanciones que correspondan a los menores delincuentes por los delitos cometidos tendrán la duración señalada para los mayores".

Regla que como se comprende, solo podrá referirse a aquellas sanciones cuya ejecución se ofrece en relación con el tiempo, tales como *reclusión, arresto, libertad vigilada, etc.*; pero en contradicción a la regla mencionada, se establecieron otras para la conmutación de la de las sanciones fijadas a los adultos por las correspondientes a los menores, como: las multas por la libertad vigilada, los arrestos escolares, etc., dejando dichas sanciones sin reglas aplicables en cuanto al término, pues la regla del artículo 181, no fijaba duración por si mismo, sino que lo reenvía:

Finalmente podemos indicar que la personalidad del menor delincuente fue catalogada por el Código Penal de 1929 de la siguiente manera:

a).- No moralmente abandonados, ni pervertidos, ni en peligro de serlo,

b).- Moralmente abandonados, olvidando el legislador a los moralmente pervertidos cuyo delito ameritaba privación de la libertad por menos de 2 años y a los que se encuentran en peligro de abandono moral o perversión moral, y

c).- Los que revelan persistente tendencia al delito.

CÓDIGO PENAL DE 1931

En 1931, a la vista del fracaso que significó la anterior legislación penal el entonces Presidente de la República, Emilio Portes Gil encargó a una nueva comisión revisora, la elaboración de un nuevo Código para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, mismo que sirve de modelo hasta nuestros días y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1931 y en el cual se estableció como edad límite de la minoría de edad, la de 18 años, dejando a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación señaladas en su artículo 120, y rechazando toda idea represiva, y las medidas que se les daba de acuerdo a las peculiaridades y la gravedad del hecho de acuerdo al artículo 52, del mismo precepto jurídico, éstas serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

1. Reclusión a domicilio,
2. Reclusión escolar,
3. Reclusión en un lugar honrado, Patronato o Instituciones similares,
4. Reclusión en establecimiento médico,
5. Reclusión en establecimiento especial de educación técnica y
6. Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Enfrentándose al tema de la constitucionalidad, los redactores del Código Penal de 1931 resolvieron apoyar los tribunales especiales para menores infractores, dejando a la jurisprudencia la tarea de legitimar esta actitud política del Estado Mexicano. La ruta jurisdiccional quedó bien pronto establecida y hasta ahora ha perdurado: SUSTITUIR A LA AUTORIDAD PATERNA O TUTELAR Y PROCLAMAR UNA ESPECIE DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA POR PARTE DEL ESTADO.

En este sentido el jurista Francisco González indica "El Código de 1931 estableció categóricamente la siguiente base: dejar al margen de la represión penal a los menores y sujetarlos a una política tutelar y educativa. En realidad, al dejar al margen de la represión penal a los menores de 18 años sería más propio

un Código para Menores Infractores o en estado de peligro que la inclusión de un capítulo en el Código Penal²⁰

Dicho capítulo era el Título Sexto Capítulo Único incluidos los artículos del 119 al 122; mismos que fueron derogados primeramente por la Ley que Creo el Consejo Tutelar para Menores Infractores, por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1974 y por decreto del 17 de diciembre de 1991, publicado el 24 de diciembre de ese mismo año, mediante el cual se abrogó El Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Distrito Federal y el cual dió origen a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

2.3. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

La actual Ley, viene a reglamentar la función del Estado en la protección de los Derechos de los Menores, así como la adaptación social de aquellos que por desgracia cometen alguna

²⁰ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, México, 1995

infracción tipificada en las leyes penales, ya que tiene aplicación en ambos ámbitos.

Esta Ley tiene como punto de partida el mismo artículo primero de nuestra Constitución que ordena "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución."

El artículo 18, de nuestra Norma Fundamental, completa el marco constitucional el cual en su párrafo cuarto establece "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores"

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, pretende proporcionarle a los menores infractores una auténtica justicia, tomando en cuenta el respeto a las garantías a las que tienen derecho, y adecuar el procedimiento a los nuevos tiempos, buscando en todo momento su adaptación a la sociedad.

Con este fin, la Ley establece todo un nuevo sistema de organización y funcionalidad para un mejor tratamiento de los menores, con la creación de esta Ley, se sustituye al Consejo Tutelar de Menores por el nuevo Consejo de Menores.

En cuanto a la motivación específica de la Ley, el legislador establece: "El espíritu que anima la Ley contiene una profunda motivación humanitaria en beneficio de los menores que en un momento determinado infringen dispositivos legales. Tan es así que recoge la opinión de diversos especialistas quienes han manifestado, que los derechos de los menores han estado notablemente limitados, violentándose principios fundamentales en la vida jurídica de todo individuo, como son: el de la legalidad y audiencia, de defensa y seguridad jurídica."²¹

Por lo que en este ordenamiento se contempla la posibilidad de que todo menor al que se atribuya la comisión de determinada infracción tenga derecho a un procedimiento en que se respeten aquellos principios.

Sin duda la Ley en comento, representa un gran adelanto dentro del proceso de humanización de la justicia de menores en México, se da a los menores de edad la calidad de sujetos de derecho, abandono de paternalismos infructuosos, buscando tanto la adaptación social de éstos como la protección de sus derechos, con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Fundamental y en los Tratados y Convenios internacionales suscritos por nuestro país.

²¹SÁNCHEZ OBREGON, Laura. Op. cit , p. 83

Asimismo se promueve, con respeto a la competencia de los Tribunales o Consejos Tutelares de cada Entidad Federativa, el procedimiento para que éstos puedan conocer de las conductas tipificadas por las leyes penales federales, lo que dará congruencia a lo preceptuado en la actualidad.

De igual forma en la Ley citada se establece su aplicación a personas mayores de 11 años y menores de 18, cuya conducta este tipificada por las leyes penales, y estará a cargo dicha aplicación por el Consejo de Menores

He aquí uno de los mayores avances de la Ley, limita la competencia del Consejo a los supuestos de violación a la ley penal; se abandona parcialmente la teoría de la llamada prevención especial, termina con el llamado derecho penal de autor y el concepto de peligrosidad. Esto es, un menor solo podrá ser sometido a proceso y solo podrán aplicársele "medidas de tratamiento" cuando hubiere transgredido las leyes penales.

2.4.-TRATADOS INTERNACIONALES

Se tiene conocimiento que desde finales del siglo XIX y principios del XX, se observa una actitud (internacional) protectora respecto a los menores. En este sentido se señalaran en el presente trabajo cuatro de los instrumentos internacionales que a mi parecer resultan los más relevantes en materia de

menores infractores, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas y los cuales son:

a) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "REGLAS DE BEIJING"

b) Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil "DIRECTRICES DE RIAD"

c) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad.

d) La Convención Sobre los Derechos del Niño.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

Con respecto a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, éstas se conocen también como Reglas de Beijing o de Pekín, en virtud de haberse elaborado en la República Popular de China en el año de 1984; mismas que fueron adoptadas a partir de las propuestas de diversos organismos de las Naciones Unidas (UNAFEI, ILANUD, UNSDRI, etc.) y aprobadas por el séptimo congreso de las Naciones Unidas, para la Prevención del Delito y

Tratamiento del Delincuente, que se celebró en Milán Italia en 1985, y por la Asamblea General el 29 de Noviembre de 1985.

Estas Reglas representan la consolidación a nivel internacional, de una justicia de menores propia de un estado de derecho; representando el primer acuerdo internacional que, más allá de las concepciones teóricas relativas a la delincuencia juvenil, establece un catálogo de derechos en favor de todo menor sujeto a proceso. Es decir en ellos se contienen los derechos procesales mínimos para los menores (son inocentes hasta que no se les demuestre lo contrario, con derechos de asesoría y representación, apelación, etc.)

Las orientaciones básicas de las citadas reglas nos hablan de política social, la idea es la de promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que traería como consecuencia un mínimo de número de casos en que intervendría la autoridad, éstas son medidas preventivas, las que deberían ser fomentadas más a fondo por todo orden jurídico.

En ellas se define por primera vez el concepto de menor, delito y menor delincuente, como ya lo mencioné en el tema de concepto de menor infractor.

Además se amplía el ámbito de aplicación de las reglas más allá de los casos de los menores delincuentes, con el propósito

de no dejar ningún espacio a la arbitrariedad, como lo establece la regla tercera: "3.1 las disposiciones pertinentes de las reglas no solo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose de comportamiento de adultos"

Asimismo las Reglas de Beijing, disponen que el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionado a las circunstancias del delincuente y del delito

Respecto a los derechos de los menores, establecen en su Regla Séptima lo siguiente:

7.1 " Se respetaran las garantías procesales básicas en todas las etapas del proceso, como la presunción de inocencia, el derecho a que se les notifiquen las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior ".

Estas reglas deben aplicarse a los menores infractores con imparcialidad sin distinción ni de sexo, raza o religión y deberán

ser castigados de manera diversa a los adultos respetándose la edad que establezca cada país como mínima.

Ahora bien, se deben aplicar medidas de seguridad y no sanciones, debe haber proporcionalidad en cuanto al daño causado y a la medida de tratamiento, y se debe tomar en cuenta las circunstancias personales del autor del ilícito, contemplando asimismo dichas reglas la no difamación de los menores por parte de los periodistas, lo cual es idóneo toda vez que perturban la mente del menor, motivo por el cual lo que debe interesar a las instituciones encargadas del tratamiento de menores es el bienestar común y el del menor en lo futuro, dándoseles todos los elementos educativos y formativos para evitar una posible reiterancia siempre y cuando se cuide la seguridad pública, por lo que la solución no es la reclusión sino el tratamiento, señalándose además la suspensión definitiva de este último, el cual ha sido adoptado por la legislación vigente en materia de menores en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia Federal.

Estas disposiciones contemplan además principios rectores de la sentencia y la resolución de los casos y una pluralidad de medidas resolutorias a imponer.

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL "DIRECTRICES DE RIAD".

Estas exhortan a los países miembros (entre los cuales se encuentra nuestro país) a que en sus planes globales de desarrollo en lo que se refiere a política de prevención del delito, apliquen dichas directrices en su política y práctica nacionales, las que se basan primordialmente en que la prevención de la delincuencia sea parte esencial de la prevención del delito en la sociedad en virtud de que si se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, los jóvenes pueden, orientándose hacia la sociedad y considerando la vida con criterio humanista, desarrollar actividades no criminógenas.

Asimismo, estas Directrices establecen como uno de sus objetivos principales el de lograr la prevención especial así como la general bajo el rubro de la asistencia al menor en sus primeros años, buscando en lo relativo a la prevención especial la de encontrar el bienestar de todos los menores y jóvenes inmersos en toda sociedad, deduciéndose que el niño gozará de los derechos fundamentales que todo individuo tiene en todo estado de derecho; su interpretación y aplicación se debe circunscribir en el marco general de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en aquellos Instrumentos Internacionales creados exprefeso para lograr el futuro bienestar de los menores de edad.

En cuanto a prevención general, ésta se debe dar a través de la aplicación en todas las áreas gubernamentales de formas de prevención para así evitar la comisión de conductas para y antisociales en las que deben intervenir esencialmente personal capacitado y especializado en tales tareas, así como la participación relevante de la comunidad en general, buscando la vigilancia permanente y su aplicación cuidadosa, teniendo como ente primordial a la familia de la cual el menor forma parte o a la que debe de integrarse, pretendiéndose con lo anterior, la integridad de la familia a la que toda sociedad está obligada como tal para el mejor desarrollo de ésta y buscando tanto el desarrollo físico del menor como el mental, dándole todos los elementos necesarios para poder llevar una vida productiva.

Así pues, también la educación es indispensable, por lo que todo gobierno esta obligado a otorgarla para de esta manera evitar la reiterancia de conductas antisociales de los menores infractores, participando en todo momento la familia.

Por otro lado, las instituciones gubernamentales tienen la imperiosa necesidad de proporcionar el cuidado necesario a los menores que carezcan de un hogar (niños de la calle), dotando y organizando los servicios que éstos necesitan.

En cuanto a la justicia de menores, las citadas directrices proponen que todo gobierno debe promulgar y aplicar leyes y

procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los menores, siendo aplicado lo anterior en el espíritu y contenido de la actual y vigente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en Materia del Fuero Común para el Distrito Federal y Para toda la República en Materia Federal.

LAS REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD.

Buscan sobremanera, el pleno desarrollo de todos los niños y jóvenes así como el bienestar de ellos y de toda la sociedad, teniendo como base los dos anteriores instrumentos entre otros, pretendiéndose con éstas evitar en la persona de los menores internos, los malos tratos, la violación de los derechos humanos y el hacerlos víctimas, emitiéndose también para evitar que los menores estuvieran reclusos junto con los adultos y así evitar en la medida de lo posible la reiterancia de los mismos.

De igual manera, las reglas en comento pretenden que el menor que sea privado de su libertad esta privación dure el menor tiempo posible y

limitándose la misma a casos excepcionales.

Siendo el objeto preponderante de las reglas en estudio, el establecer la protección de los menores privados de su libertad en todas sus formas de manera compatible con los derechos humanos y libertades fundamentales, contrarrestando los efectos nocivos de todo tipo de detención y así fomentar la integración de la sociedad.

También deberán servir de patrón para todos aquellos profesionistas que participan en el sistema de procuración de justicia en materia de menores. Correspondiéndole al estado el poner a disposición de dichos profesionistas las citadas reglas en el idioma del país que las aplique. Siendo el responsable de la aplicación de las mismas el gobierno del país que se adhiere al uso de las mismas.

Estas reglas son un documento que trata de dar las formas para lograr la prevención social y la adaptación de los menores, de su medio sociofamiliar, después de haber estado sujetos a una medida de tratamiento, medida de la cual el menor extraerá los elementos básicos para su futuro, por lo que al darles la educación necesaria y el trato justo entre otros; estos menores tendrán los elementos necesarios para poder vivir una vida digna y provechosa, en el entendimiento que no volverán a cometer conductas disruptivas del mismo genero o de menor o mayor gravedad, logrando con ello una sociedad libre de conflictos que

es la idea de toda sociedad, vivir en paz y en un mundo sin violencia

En este sentido el Estado mexicano fiel a su costumbre de respetar los compromisos adquiridos a nivel internacional hace suyas las referidas reglas e inserta el espíritu de las mismas en el contenido de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal y en la mayoría de las legislaciones estatales en materia de menores infractores

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Convención sobre la cual trataremos en lo subsecuente, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en la ciudad de Nueva York, la cual condensa en sus 54 artículos la suma de las preocupaciones internacionales en torno a la protección y desarrollo del menor. Reuniendo una serie de disposiciones que estaban dispersas en mas de 60 convenciones o acuerdos internacionales y trata de comprometer a los Estados partes en una acción integral hacia la niñez.

En esta convención se reconocen los derechos fundamentales del hombre así como la dignidad y el valor de todo ser humano, buscan promover el progreso social y elevar el nivel de vida

dentro de un concepto de libertad sin diferencia de raza o religión, sobre la base de los derechos humanos y de que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, tomándose como célula a la familia a la cual se le considera como el ente social para el desarrollo sano y armonioso de todo menor y futuro individuo, proporcionándole los elementos necesarios para su porvenir eje sobre el cual gira todo estado de derecho y sobre el cual se deben de abocar los estados, para tener en consecuencia una sociedad sana y funcional en la que reine la paz y seguridad del individuo en un marco de respeto.

La convención en estudio establece la base de que ningún niño será torturado o maltratado o se le aplicará una pena o sanción muy severa, no se le aplicará la pena capital ni la de prisión perpetua, sin la posibilidad de excarcelación; así como tampoco podrán ser privados de su libertad ilegalmente o contrario a derecho, en su caso se llevará a cabo conforme a la ley aplicable del Estado de que se trate y será ésta el último recurso, siempre bajo el parámetro de EL MENOR TIEMPO POSIBLE.

Así también establece que al ser asegurado el menor será tratado con humanidad y en aquellos casos en que sea internado deberá permanecer en lugares especiales y separado de los adultos, pudiendo ser visitado por su núcleo familiar, teniendo

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

derecho a ser asesorado de manera gratuita por profesionales de la materia.

Al igual que con los anteriores instrumentos señalados con antelación el Estado Mexicano como parte de esta convención ha hecho suyas las recomendaciones plasmadas en el contenido de la misma en la mayoría de sus legislaciones estatales y sobre todo en las del ámbito federal.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES, SEÑALADA EN LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Antes de iniciar el análisis de la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores contemplado en el presente capítulo, es importante señalar que las funciones encomendadas a ésta nueva unidad competían también anteriormente a la Secretaria de Gobernación, pero a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, misma que en el año de 1988 cambió de denominación quedando únicamente como Dirección General de Prevención y Readaptación Social y cuyas facultades contemplaban entre otras las de llevar a cabo las políticas inherentes a los menores infractores a través de la aplicación de la entonces vigente Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores en el Distrito Federal.

3.1 DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.

Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1991 del Decreto Presidencial mediante el cual se promulgó la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, misma que entró en vigor el 22 de febrero de 1992, trajo como consecuencia la derogación de diversos ordenamientos legales en materia de menores, así como la adición y reformas también a otras disposiciones que le dieran sustento legal a la unidad, que según lo preceptuado en la nueva

ley de menores, sería la encargada de la prevención en la materia, por tal razón se debió adicionar un artículo más a los ya existentes del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, por lo que el 20 de febrero de 1992 se publica en el Diario Oficial de la Federación la adición del artículo 21 del citado Reglamento, mismo que también por decreto publicado el 23 de noviembre de 1992, pasa de ser artículo 21 al actual 22 del referido ordenamiento y con lo cual se le da vida y creación a la DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO PARA MENORES, dependiendo la misma, en ese entonces, de la Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, quedando por lo tanto inmersas en el actual artículo 22 del Reglamento Interior de la citada Secretaría, el objetivo y las funciones de dicha unidad.

A partir de la entrada en vigor de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, se otorga a los menores infractores la calidad de sujetos de derecho, superando paternalismos excesivos y promoviendo tanto la adaptación social y rehabilitación de éstos, como la protección de los derechos consagrados en nuestra carta fundamental, tratados y convenios internacionales.

Esta unidad, tiene su sustento jurídico en el Título Segundo, Capítulo Único de la Ley General para la Prevención y

Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y en concreto, en el artículo 33 de la referida Ley que a la letra dice:

“Artículo 33 .- La Secretaría de Gobernación, contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.”

Por lo anterior, se puede establecer con toda claridad que la unidad encargada para la prevención y tratamiento de menores que señala la Ley en su artículo 33, es a luz pública y de la propia Ley, la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Para llevar a cabo sus funciones encomendadas en la Ley en comento, la DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES tiene dentro de su estructura orgánica cuatro Direcciones de Área, a decir, Dirección de Prevención, Dirección de Comisionados de Menores, Dirección de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares y la Dirección de Administración, así como tres Centros de Tratamiento y uno de Diagnóstico para Varones, uno de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres, todos éstos en internación y un Centro Interdisciplinario de Tratamiento Externo,

tanto para varones como para mujeres, mismos que se describen en el organigrama que consta en el anexo I.

3.2. FACULTADES

En primer lugar se debe establecer que se entiende por FACULTAD y a este respecto tenemos que el Diccionario Jurídico Mexicano señala que “el concepto jurídico de facultad indica que alguien esta investido jurídicamente (por una norma de derecho) para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos... presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica”

De lo anterior se puede establecer que las facultades de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores están contempladas en normas inmersas en la ley en comento, siendo en esencia las señaladas en las cinco fracciones del artículo 35 de la ley de la materia:

I.- La de Prevención

II.- La de Procuración

III.- La de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares,

IV.- Las de carácter administrativo; y

V.- Las demás que le competen de conformidad con la presente ley.

A continuación se procederá al análisis de manera general en lo que respecta a las funciones relativas a la prevención; diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares y de manera más particular en las concernientes a la procuración de justicia por ser éstas en esencia las que son motivo del presente trabajo.

I. FUNCIONES DE PREVENCIÓN

En lo relativo a las funciones de prevención, la misma ley establece que éstas tienen por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores y que serán de prevención general y especial así como las conducentes a lograr la adaptación social de los menores infractores,

Señalando además, que se entenderá por prevención general, el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, la prevención especial será el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido las disposiciones señaladas, a efecto de evitar su reiteración.

En este sentido se debe destacar que la Secretaría de Gobernación para el adecuado cumplimiento de dichas funciones encomendadas a la multicitada unidad, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, adiciona al Reglamento Interior de dicha Secretaría el artículo 21 ahora 22, en el que en materia de prevención general establece lo siguiente:

“Artículo 22.- Corresponde la Dirección General de Prevención y Tratamiento para Menores

- I.- Realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;
- II.- Formular, ejecutar y evaluar programas tendientes a evitar las conductas antisociales y parasociales de los menores, lo que podrá llevar a cabo en coordinación con otras dependencias, entidades, instituciones y organizaciones;
- III.- Promover, organizar y realizar reuniones, congresos y seminarios, tanto nacionales como internacionales, en materia de prevención, con el objeto de informar los criterios que favorezcan el desarrollo integral del menor;
- IV.- Fomentar la coordinación de actividades y programas con la Secretaría de Educación Pública y otras dependencias, entidades

e instituciones, a fin de evitar la deserción escolar y fomentar la impartición de cursos que desde la instrucción primaria establezcan principios orientados a la prevención delictiva;

V.- Formular resoluciones que prevengan la drogadicción, la prostitución, la vagancia, la mendicidad y todas aquellas conductas parasociales que induzcan a los menores a infringir los ordenamientos jurídicos;

VI.- Proponer medidas para evitar la proliferación de grupos de menores dedicados a la comisión de ilícitos tipificados por las leyes penales;

VII.- Orientar, a través de la Dirección General de Comunicación Social, a los medios masivos de comunicación a fin de que se evite la difusión de mensajes que afecten el desarrollo biosicosocial del menor;

VIII.- Formar parte de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, para contribuir a evitar la apología del delito;

IX.- Llevar a cabo, conjuntamente con las autoridades competentes, programas de orientación para menores en materia de educación, salud y trabajo;

X.- Coordinar con otras dependencias, las actividades y programas tendientes a mejorar las condiciones laborales de los menores; ...”

Para poder dar cabal cumplimiento a las funciones señaladas en el Reglamento Interior de la Secretaria de Gobernación en materia de prevención general, la Dirección General, cuenta como ya se mencionó anteriormente, con la Dirección de Prevención, misma que a través de sus subdirecciones de políticas y operativa ha procurado llevar de la mejor manera la ejecución de las mismas, señalándose a continuación lo más relevante en materia de prevención general.

En este sentido, se puede señalar que desde la promulgación de la Ley en comento, en cuestiones normativas se ha emitido un acuerdo relevante, siendo éste, el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1993, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual, de manera clara y concisa se fijan las bases y condiciones que deben guardar al interior de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento tanto el personal que labora en los mismos, como los menores que han sido sujetos a procedimiento o tratamiento en internación por disposición de los Consejeros Unitarios en virtud

de haber quebrantado alguna disposición contemplada en las leyes penales.

En este rubro también hay que señalar que la Dirección de Prevención y Tratamiento de Menores de manera conjunta con el Consejo de Menores han emitido diversos acuerdos sobre todo en cuanto a la aplicación del tratamiento, considerando a la prevención especial como uno de los objetivos centrales de la misma, dando especial énfasis a desarrollar modelos de reincorporación del menor a su entorno social de una manera paulatina y sistemática.

De igual manera resulta de trascendental importancia enfatizar que de las funciones encomendadas a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores en materia de prevención, la ley simplemente habla de actividades normativas y operativas, por lo que se da un amplio campo de acción en esta función.

Por otro lado, se debe mencionar que La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores como parte del proceso de prevención general cuenta a la fecha con 11 equipos multidisciplinarios e igual número de Módulos de Orientación y Apoyo en 7 delegaciones políticas del Distrito Federal, siendo el propósito institucional en la labor de dichos módulos, el de prevenir la aparición de conductas antisociales, sobre todo entre la población juvenil del país,

Respecto a la labor concreta que realizan los módulos en comento, ésta consiste en la impartición de pláticas dirigidas a grupos de adolescentes y padres de familia que constituyen un medio eficaz para dar a conocer a través de un grupo multidisciplinario de profesionistas la difusión de un programa educativo que contempla entre otros temas los de prostitución, drogadicción, vagancia, mendicidad, y de todas aquellas conductas antisociales que inducen a los menores a la comisión de infracciones, procurando por medio de lo anterior, evitar la proliferación de grupos de menores dedicados a la comisión de conductas antisociales. Señalándose el número de personas atendidas tanto de adolescentes entre los 11 y 18 años de edad y padres de familia, durante los años de 1992 a 1998, por los citados módulos de orientación y apoyo. (véase anexo II).

Como puede observarse en el cuadro anteriormente descrito, en el año de 1998 el número de personas atendidas se incrementó considerablemente, debiéndose esto, fundamentalmente a la implementación de un plan de trabajo por parte de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores a través de los referidos módulos, que implicó el impartir pláticas con personal directivo de escuelas primarias y secundarias que presentaban un alto índice delictivo, para que mediante la canalización a los diferentes módulos de orientación y apoyo de aquellos alumnos que presentaban problemas de conducta y bajo aprovechamiento escolar, se les brindara ayuda,

dándoles a conocer una serie de información de carácter preventivo de conductas antisociales y la repercusión que conlleva la comisión de las mismas,

También al interior de la República Mexicana se le dio seguimiento por parte de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores a los 75 módulos de orientación y apoyo que operan al interior del país, mismos que dependen directa y estructuralmente de las autoridades locales en materia de menores, pero que la mayoría de los mismos se han guiado por las directrices de los que pertenecen a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores y a quien por ser la autoridad reguladora de la materia informan periódicamente sobre sus actividades y los cuales se citan en el anexo III.

De igual manera participa permanentemente con dependencias laborales, de educación y de salud con el objeto de proteger los derechos de los menores de edad en estos rubros.

Asimismo tiene ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas un representante con la finalidad de evitar la apología del delito. Sin embargo en este rubro debido a los intereses comerciales y a que no existen sanciones de importancia para aquellas personas que por avaricia de sus editores hacen caso omiso a las determinaciones tomadas por

dicha comisión, vemos que de poco o nada sirve que exista la misma, en virtud que no son eficaces las disposiciones dictadas sobre el particular, por lo que en la mayoría de los puestos de periódicos se observan a la luz de todo el público y sobre todo de los menores, revistas, películas, libros, etc. con contenido pomográfico.

Cabe señalar, que aún cuando la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores ejerce todas y cada una de las funciones establecidas tanto en la ley de la materia como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, las políticas en materia de prevención son poco conocidas por la sociedad en si, ésto debido fundamentalmente a la falta de difusión que de las mismas se hace, y por lo general las pocas personas que tienen conocimiento de las mismas son aquellas que desafortunadamente se han visto en la necesidad de acudir a la Dirección de Comisionados por encontrarse detenido algún menor de su familia o amigo y en el peor de los casos, cuando algún menor ha sido sujeto a alguna medida de tratamiento por parte del Consejo de Menores y su tratamiento lo está recibiendo en alguno de los centros que para tal efecto tiene la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

En este sentido se puede establecer que aun reconociendo la labor que en dicha materia hace la dirección en comento y tomando en consideración que el número de infracciones

cometidas por los menores infractores en vez de reducirse se ha incrementado en los últimos años ha resultado poco eficaz la labor de la citada Dirección, señalándose a continuación el número de menores que ingresaron a la Dirección de Comisionados en los últimos años como probables partícipes en la comisión de alguna infracción. (véase anexo IV)

Por lo que respecta a la prevención especial de acuerdo con el artículo 22 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece como una de sus funciones para la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores la de fomentar las relaciones que los menores internos guarden con el exterior, siempre que éstas favorezcan su adaptación social.

A efecto de poder dar el debido cumplimiento a lo establecido anteriormente, la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, conjuntamente con el Consejo de Menores han expedido diversos lineamientos de carácter interno en materia de prevención especial, siendo el de mayor relevancia el que se expidió en abril de 1994 cuya denominación es Lineamientos Generales de Externaciones Anticipadas.

Para la elaboración de los lineamientos anteriormente señalados se tomaron en consideración entre otras directrices, el establecimiento de nuevas alternativas que favorezcan la

reintegración del menor a su familia y a la sociedad dando con ésto una respuesta de modernización necesaria en el funcionamiento de los centros de tratamiento, para coadyuvar a una reincorporación social adecuada para evitar la reiterancia en conductas infractoras.

Asimismo, se tuvo que tomar en cuenta que el tratamiento *brindado a los menores infractores es integral, considerando al menor como parte dinámica de una organización social de la cual no puede permanecer aislado y a la que tiene que reintegrarse en forma positiva y útil y por lo tanto, con la ejecución de dichos lineamientos se promueve la interacción del menor en su medio sociofamiliar.*

De igual manera se consideró en el proceso de elaboración de los lineamientos en comento, los acuerdos internacionales en materia de menores de los cuales el Estado Mexicano es parte, siendo algunos de los puntos más representativos los siguientes:

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, mejor conocidas como las Reglas de Beijing.

PUNTO. 28.2. Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

PUNTO. 29 SISTEMAS INTERMEDIOS

29.1. Se procurará establecer sistemas intermedios, como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

Sobre las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) se tomó en cuenta lo siguiente:

C). LA COMUNIDAD

Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

De las Reglas para las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad se consideró lo siguiente:

1.- Afirma que la reclusión de un menor en un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso y por el mínimo período necesario.

J).- CONTACTOS CON LA COMUNIDAD EN GENERAL.

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para asegurar que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se les darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia.

N). REINTEGRACIÓN EN LA COMUNIDAD.

79. Todos los menores deberán beneficiarse por medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar, la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. Para tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada y cursos especiales.

Con el sustento legal anteriormente señalado, en base a los convenios y tratados internacionales en materia de menores, los cuales también sirvieron para la elaboración de la hoy vigente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal. Desde la expedición de los citados lineamientos año tras año en los días 30 de abril y 13 de septiembre se aplica a los menores sujetos a tratamiento en internación el Programa de Externaciones Anticipadas como parte integral de la

prevención especial que se aplica los menores que por haber infringido alguna disposición de carácter penal se encuentran sujetos a tratamiento en Internación, por disposición de los Consejeros Unitarios al haberlos hallado culpables de la comisión de alguna infracción.

El objetivo general del programa de externaciones anticipadas es el de promover una adecuada reincorporación al entorno social del menor, evitando al máximo la privación de la libertad de aquellos que hayan mostrado avances favorables al tratamiento impartido.

En tanto que los objetivos particulares serán:

Consolidar los avances del tratamiento integral interdisciplinario.

Evitar conductas de desadaptación social al medio externo y familiar de los menores internos.

Disminuir el grado de contaminación criminógena en aquellos menores con pronóstico favorable.

En los Lineamientos Generales del Programa de Externaciones Anticipadas, se establecen las directrices que norman la selección de los menores candidatos a participar en el

mismo, estableciéndose además, que los aspirantes serán propuestos únicamente por La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores; El Consejo de Menores y La Unidad de Defensa de Menores, aplicándose dicho programa como ya se mencionó anteriormente, en dos periodos anuales, los cuales se implementan los días 30 de abril y 13 de septiembre.

En este programa se otorgan los siguientes beneficios:

- a).- libertades absolutas;
- b).- modificación de la medida de tratamiento en internación a tratamiento en externación;
- c).- salida en fines de semana e internamiento los días hábiles;
- d) internamiento los fines de semana y salida los días hábiles de la semana correspondiente.

Los menores que ingresan al programa mencionado deben ajustarse a los perfiles correspondientes a cada una de las modalidades, quedando excluidos del mismo, aquellos menores que hayan incurrido en las siguientes infracciones:

- a).- homicidio calificado,
- b).- violación;

- c).- robo de infante;
- d).- privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y;
- e).- delitos contra la salud en su modalidad de trafico y venta de estupefacientes.

Con la aplicación del programa de externaciones anticipadas, se da un gran logro en materia de prevención especial en nuestro país, ya que con la aplicación del mismo, anualmente se ven beneficiados un número importante de menores infractores de los cuatro centros de tratamiento con que cuenta la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

II.- FUNCIONES DE PROCURACIÓN

Son las más amplias y mejor detalladas por la ley y están a cargo de los comisionados los que tienen por objeto la protección de los derechos e intereses de la sociedad así como de particulares afectados por la comisión por parte de menores infractores de conductas tipificadas por las leyes penales.

Por lo que con lo anterior se cumple de manera determinante lo regulado en el último párrafo del artículo 20 constitucional, mismo que da a la víctima u ofendido por algún delito, derechos entre los que se pueden señalar, el de *recibir asesoría jurídica* y que se le satisfaga la reparación del daño. y aunque la misma ley señala que no puede haber coadyuvancia por no tratarse de un

proceso penal, el comisionado tiene la obligación de prestar la asesoría jurídica que todo afectado o víctima debe tener según el precepto constitucional citado con anterioridad.

Las funciones inherentes a la procuración de justicia en materia de menores infractores se encuentran reguladas en la fracción II del artículo 35 y 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, *misimos* que a continuación se señalan y posteriormente se elaborara el análisis de cada uno de ellos y el cumplimiento por parte de la Dirección de Comisionados de éstos.

Artículo 35.- "La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñara las funciones que a continuación se señalan...;

II.- La de procuración que se ejercerá por medio de los Comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

a).- Investigar las infracciones cometidas por los menores, que les sean tumadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto

en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta ley;

b).- Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación les sean remitidos de inmediato;

c).- Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;

d).- Tomar declaración al menor ante la presencia de su defensor;

e).- Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;

f).- *Intervenir conforme a los intereses de la sociedad*, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los Consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;

- g).- Solicitar a los Consejeros Unitarios se giren las ordenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;
- h).- Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;
- i).- Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;
- j).- Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento;
- k).- Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente ley;
- l).- Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios, cuando los mismos no se inhiban

de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;

m).- Poner a los menores a disposición de los Consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y

n).- Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;...”

“Artículo 46.- Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1o. de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que este practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Quando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados fijando en el

mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptara cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. De esta ley que no merezcan pena privativa de libertad y que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, El Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, tomará las actuaciones al Consejero Unitario para que este resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda."

Para llevar a cabo las atribuciones señaladas con anterioridad en materia de procuración de justicia sobre menores infractores, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación establece en sus fracciones XI y XIX, lo siguiente:

“Artículo 22.- ...

XI.- Realizar todas las funciones de procuración, que ejercerá por medio de los Comisionados y que tendrán por objeto proteger los derechos y los legítimos intereses de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, de conformidad a lo regulado en el artículo 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;...

XIX.- Proceder a la localización y presentación de los menores infractores, así como coadyuvar al cumplimiento de las ordenes de extradición, y...”

De igual manera, tal y como sucede en materia de prevención, la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, para la ejecución de las funciones que le son encomendadas por la ley de la materia, las mismas son ejercidas a través de la **DIRECCIÓN DE COMISIONADOS DE MENORES**, la cual cuenta con tres subdirecciones encargadas cada una de ellas, de realizar en la esfera de su competencia las tres actividades primordiales inherentes a la procuración de justicia en cuestión de menores, siendo éstas:

A).- La Subdirección de Investigaciones.- es la encargada de llevar a cabo toda la etapa de integración y perfeccionamiento de la averiguación previa y en concreto de lo establecido en los incisos a), b), c), e) y m) de la fracción II del artículo 35 y de todo lo establecido en el artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

B).- La Subdirección de Procedimientos.- se encarga de intervenir conforme a los intereses de la sociedad en el procedimiento que se les instruye a los menores ante el Consejero Unitario o la Sala Superior del Consejo de Menores una vez que dichos menores han sido puestos a disposición del Consejero Unitario por los Comisionados de la Subdirección de Investigaciones y en concreto a las funciones establecidas en las fracciones f), g), .h), i), j), k) l) y n) de la fracción II del artículo 35 de La ley de la Materia.

C).- La Subdirección de Control de Medidas.- a esta Subdirección le corresponde vigilar la debida ejecución del tratamiento impuesto al menor al haber sido hallado culpable de la comisión de alguna infracción y en particular a lo señalado en la parte final del inciso f) y k) del artículo 35 de la Ley en comento.

Como puede observarse en materia de procuración de justicia de menores se cumplen ampliamente por medio de las funciones asignadas a la Dirección de Comisionados en sus tres faces, que son las de investigación, integración y consignación en un primer momento, las cuales son desarrolladas por los Comisionados de Menores de la subdirección de investigaciones, posteriormente las de procedimiento cubiertas por los Comisionados de la subdirección de procedimientos y finalmente las de ejecución de las medidas de tratamiento que le han sido impuestas al menor por el Consejo de Menores al haberse acreditado su plena responsabilidad en la comisión de alguna infracción, correspondiéndole vigilar la aplicación de las mismas al Comisionado adscrito a la subdirección de control de medidas.

En lo relativo a las funciones que desarrolla la Subdirección de Investigaciones, las más relevantes por tratarse de aquellas en que se encuentra privado de su libertad el menor, son las que ejercen los Comisionados de Turno y que en la práctica son como a continuación se describen.

La labor del Comisionado de menores de turno se inicia cuando le es puesto a su disposición físicamente al menor junto con las actuaciones que integran la averiguación previa iniciada en su contra como probable responsable de la comisión de alguna conducta antisocial contemplada en las leyes penales ante las Agencias del Ministerio Público del Menor de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en las Agencias del Ministerio Público de la Federación o de incompetencias remitidas de los diversos Juzgados de Distrito en el Distrito Federal o de Juzgados del Fuero Común en el Distrito Federal (siendo el envío de menores en su mayoría de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de manera muy esporádica de las otras tres autoridades.)

Una vez que se recibe al menor con la Averiguación Previa se procede a registrar el nombre del menor probable infractor en el libro de gobierno que para tal efecto se tiene, se revisan las actuaciones que contiene el expediente que integra la averiguación previa y de no existir impedimento legal para su recepción, se radica la misma ordenándose al personal de custodia, mediante oficio respectivo que se agrega a las actuaciones de la averiguación para que el menor sea llevado al área de ingreso, a efecto de que permanezca en ese lugar hasta que se resuelva su situación jurídica por parte del Comisionado que conoce del asunto, así como para que se reciban los objetos que traiga consigo elaborándose el resguardo correspondiente por parte del área de trabajo social, quienes proceden a entrevistar al menor sobre su nombre domicilio, familiares, actividades, a quien quiere que se le informe de su estancia en ese lugar e informar también al servicio de locatel y a sus familiares si es que los tuviere sobre el motivo y causas de su estancia del menor en la Dirección de Comisionados,

proporcionándoles asimismo de manera inmediata sus objetos de su aseo personal y su uniforme, que por lo regular consiste en un juego de pants y sandalias.

Inmediatamente después de haber ordenado el ingreso del menor mencionando el nombre edad e infracción de que se le acusa, el Comisionado elabora el oficio mediante el cual ordena al Departamento Médico con que cuenta la Dirección de Comisionados y que también depende de la Subdirección de Investigaciones se le practique un examen médico y que se expida por el galeno que realiza dicho examen el certificado de estado físico y mental de ingreso del menor, mencionando en el mismo, si el menor se encuentra apto para declarar, ésto principalmente para poder establecer si el menor se encuentra apto para que se le pueda tomar su declaración y que no tenga alguna enfermedad o lesiones que pudieran implicar algún riesgo tanto para su persona como para los demás menores que se encuentran en el área de ingreso.

Una vez que se practica el examen médico y que el certificado respectivo debidamente firmado por el médico que lo practicó es enviado al Comisionado, el menor pasa al área de Dactiloscopia para que le sean tomadas sus huellas dactilares y se registren en dicha área las mismas, sirviendo además ésto, para poder establecer si el menor ha tenido ingresos anteriores y en el peor

de los casos si se le ha impuesto con anterioridad alguna medida de tratamiento por parte del Consejo de Menores.

Posteriormente pasa el menor a declarar ante el Comisionado que conoce de la Averiguación Previa respectiva, informándosele que debe ser asistido por abogado titulado en derecho y si cuenta con abogado particular declara en presencia del mismo, de no contar con abogado particular, entonces es asistido por el defensor de oficio que depende directamente de la Unidad de Defensa de Menores del Consejo de Menores. Al tomársele su declaración del menor se le exhorta para que se conduzca con verdad pero por ser menor de edad no se le protesta como a los adultos, informándole quien y de que se le acusa, que puede declarar si así lo desea o negarse a declarar y dependiendo del tipo de infracción si tiene derecho a gozar de su libertad previo pago de una garantía en cualesquiera de sus modalidades y en caso de existir reparación del daño que se garantice el mismo, haciéndole saber el nombre de su abogado defensor.

Por lo general se puede asegurar que prácticamente el 100% de los menores a quienes se les toma su declaración por el Comisionado de turno ya han declarado ante el Agente del Ministerio Público o de la autoridad que lo remite a la dirección de comisionados.

En caso de faltar diligencias por practicar, como serian comparecencia de testigos, de hechos o de propiedad, inspecciones oculares etc. El Comisionado realiza lo conducente para que dentro de las 24 horas que tiene a partir del momento que recibe al menor para resolver su situación jurídica, pueda allegarse los elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del menor y los elementos del tipo penal de la *infracción que se le impute al menor.*

Cuando ya se le tomó su declaración al menor, es enviado nuevamente al servicio médico para que se le revise otra vez y se emita el certificado médico después de comparecer, anexándose el mismo al expediente respectivo.

Una vez que el Comisionado a realizado lo que legalmente esta facultado y en esencia las facultades conferidas en el artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal para integrar debidamente la averiguación previa, procede dentro del término que le marca le ley a dictar el acuerdo correspondiente, el cual puede ser de la siguiente manera:

A).-Acuerdo de Puesta a disposición de Consejero Unitario en turno y este acuerdo puede ser con menor o sin menor.

B).-Acuerdo de libertad con las reservas de ley.

C).-Acuerdo de Libertad absoluta

D).-Acuerdo de incompetencia.

El acuerdo de Puesta a Disposición de Consejero con menor se emite cuando a consideración del Comisionado de Menores en Turno se encuentran reunidos los elementos del tipo penal de la infracción de que se le acusa al menor así como acreditada su probable responsabilidad y que por estar considerada como grave por el Código Federal de Procedimientos Penales no alcanza a obtener su libertad provisional mediante el pago de alguna garantía en cualesquiera de sus modalidades, o en su caso que aun no siendo grave la infracción y al habersele fijado la garantía correspondiente la familia o el representante legal del menor no la exhibió ante el Comisionado.

El acuerdo de libertad con reservas de ley se emite cuando del análisis de la averiguación previa no se encuentran acreditados los elementos del tipo penal, aunque este acreditada la probable responsabilidad o viceversa o sea que se encuentren acreditados los elementos del tipo penal pero no se acredita la probable responsabilidad del menor en la comisión de la infracción que se le imputa. Cuando se da este tipo de acuerdo en el mismo se resuelve que la averiguación previa sea turnada al Departamento de Actas sin Menor para su prosecución, perfeccionamiento y debida integración.

Por lo que se refiere al acuerdo de libertad absoluta éste se emite cuando una vez realizado el análisis de las actuaciones practicadas no se acredita la probable responsabilidad del menor ni se acreditan los elementos constitutivos del tipo penal de la infracción que se le atribuye al menor y que lógicamente no faltan diligencias por practicar para la integración de la misma por parte del comisionado o en su caso cuando aun siendo contemplada como ilícita en la ley la conducta que comete el menor, ésta no tiene sanción alguna, como sería el caso de aquellos menores que siendo adictos a alguna droga, la cantidad que poseen se puede considerar que es la necesaria para su consumo inmediato por mencionar un caso concreto.

La incompetencia se decreta cuando la persona que es puesta a disposición del Comisionado de Menores en Turno es mayor de 18 años o menor de 11 años en virtud que la competencia para conocer sobre conductas antisociales en materia de menores se establece en el artículo 6o. De la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal que a la letra dice:

"Artículo 6o. ...Es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo primero de esta ley. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia

social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo...”

Así tenemos que cuando llega una persona acusada de la comisión de alguna infracción a la Dirección de Comisionados de Menores y este es mayor de 18 años de edad se emite el acuerdo de incompetencia enviando al menor nuevamente a la Agencia que anteriormente había puesto a disposición del Comisionado en turno a dicha persona por ser de su única y exclusiva competencia.

Es importante señalar que durante la estancia de los menores en el área de ingreso, ésta se divide en el área destinada a varones con personal de custodia mixto o sea tanto custodias como custodios, pero en el lugar destinado a dormitorios de menores del sexo femenino solamente es custodiado por personal femenino teniendo prohibido el ingreso a la citada área el personal masculino.

Asimismo, durante su estancia, como ya se mencionó anteriormente, se le proporcionan todos los medios necesarios para su aseo personal, sus tres alimentos y todo lo que se estime pertinente para que durante el tiempo que permanezca a disposición del Comisionado de Menores sea tratado de la mejor manera, evitando que se le conculquen sus derechos humanos.

Cuando el menor probable infractor tiene visita durante el tiempo que permanece a disposición del Comisionado en Turno se le permite que platique con sus familiares por un tiempo prudente, siendo orientada su familia o sus representantes legales sobre la situación jurídica del menor por parte del defensor de oficio adscrito al turno correspondiente.

En lo que respecta a las labores de procuración de justicia llevadas a cabo por el Departamento de Actas sin Menor, como su nombre lo establece el comisionado adscrito a dicho departamento trabaja sin menor y esta labor viene siendo la misma que se lleva a cabo en las diversas Agencias del Ministerio Público Federal y del Fuero Común llamadas en la práctica mesas de trámite.

En este Departamento se realizan todas las diligencias pendientes por llevar a cabo de aquellas averiguaciones previas que el Comisionado en turno le turna cotidianamente así como las incompetencias y expedientes que le son turnadas por los juzgados tanto del fuero común como federal y las indagatorias que sin menor le remite también la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para la eficaz labor de las funciones atribuidas a la Subdirección de investigaciones, ésta se auxilia primeramente del Departamento Médico y de Servicios Periciales, de una

coordinación de investigadores con que también cuenta, del área de dactiloscopia, del área de trabajo social y del personal de custodia esencialmente y de ser necesario para la practica de algún peritaje que no pueda realizar el austero Departamento Médico y de Servicios Periciales con que se cuenta se solicita el apoyo de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo ésto de manera muy esporádica, ya que la mayoría de las indagatorias que remite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ya van prácticamente con todas las actuaciones realizadas por las Agencias del Ministerio Publico con que cuenta dicha Dependencia.

Los Comisionados adscritos a la Subdirección de Procedimientos inician su labor cuando al menor se le toma su declaración inicial dentro de las 24 horas siguientes a que fue puesto a disposición del Consejero Unitario cuando la puesta a disposición es con menor debiendo estar presente en dicha declaración y posteriormente cuando le es notificado a dicho menor dentro de las 48 horas siguientes a las que fue puesto a disposición también con menor la Resolución Inicial por parte del Consejero Unitario que conoce del asunto, siendo el sentido de ésta Sujeción a Procedimiento en Internación; Sujeción a Procedimiento en Extemación, Libertad Con las reservas de ley o Libertad absoluta.

Dependiendo del sentido en que sea dictada la Resolución Inicial el comisionado de procedimientos empieza a promover los recursos procedentes o a la aportación de las pruebas, estar presente en la audiencia de pruebas; y formulación de alegatos, conducentes a lograr que al menor probable infractor le sea impuesta una medida de tratamiento, llevando a cabo todo lo anterior de conformidad a los términos de tiempo establecidos en la propia ley.

Cuando a juicio del Comisionado de Procedimientos considere que la Resolución Definitiva dictada por el Consejero Unitario es contraria a los intereses de la sociedad interpone dentro del término de ley la apelación respectiva misma que será resuelta por la Sala Superior del Consejo de Menores.

Respecto a las actividades del Comisionado de Control de Medidas, éste como ya se señaló anteriormente se encarga de vigilar la adecuada ejecución de las medidas de tratamiento en internación y en externación, interviniendo de manera directa en todos los Consejos Técnicos Interdisciplinarios en que se evalúan los avances del tratamiento que se le aplica a cada uno de los menores en los diversos centros de tratamiento con que cuenta la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores teniendo voz y voto en los citados consejos y debiendo ser su función encaminada a proteger los intereses de la sociedad siendo su voto debidamente motivado ya sea para que se

continúe con la medida o se libere de la misma al menor en estudio, firmando las actas que para tal efecto se levantan cada que sesionan los Consejos Técnicos Interdisciplinarios.

Además, cuando un menor sujeto a tratamiento en externación o que se encuentra disfrutando de alguno de los beneficios que se les conceden a los menores que habían sido sujetos a tratamiento en internación y que faltaren en el cumplimiento de sus obligaciones el Comisionado de Control de Medidas promoverá ante el consejero unitario respectivo la revocación del beneficio concedido al menor a efecto de que su tratamiento lo lleve a cabo en internación.

III.- FUNCIONES DE DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO, SEGUIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES.

Las funciones de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, tienen por objeto la práctica de los estudios biopsicosociales, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor, y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones y se encuentran señaladas en los artículos del 89 al 95 las de diagnóstico; del 110 al 119 las de tratamiento y del 120 al 121 las de seguimiento, mismas que continuación se mencionan:

“Artículo 89.- Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor.

Artículo 90.- El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y determinar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Artículo 91.- Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto, se practicarán los estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que en su caso, se requieran.

Artículo 92.- En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que se les fijen por la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Artículo 93.- Aquellos menores a quienes hayan de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en los Centros de Diagnóstico con que para tal efecto cuente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Artículo 94.- Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que el consejero unitario los ordene o los solicite.

Artículo 95.- En los centros de diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten. En estos centros se les proporcionarán los servicios de carácter asistencial, así como la seguridad y la protección similares a las de un positivo ambiente familiar.

MEDIDAS DE TRATAMIENTO (INTERNO Y EXTERNO)

Artículo 110.- Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

Artículo 111.- El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia y tendrá por objeto:

I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para proporcionar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que estas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y

V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor,

secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; *interdisciplinario*, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

Artículo 112.- *El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:*

I.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o

II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

Artículo 113.- *El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.*

Artículo 114.- *El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.*

Artículo 115.- Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

Artículo 116.- Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

Artículo 117.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores

Artículo 118.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

- I.- Gravedad de la infracción cometida;
- II.- Alta agresividad;
- III.- Elevada posibilidad de reincidencia;
- IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- V.- Falta de apoyo familiar; y
- VI.- Ambiente social criminógeno.

Artículo 119.- El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

MEDIDAS DE SEGUIMIENTO

Artículo 120.- El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

Artículo 121.- El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

Para llevar a cabo las funciones anteriormente descritas, la Secretaría de Gobernación por medio del artículo 22 de su Reglamento Interior en sus fracciones que a continuación se insertan, establece como complemento legal para la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores el compromiso de la misma en la ejecución de dichas funciones.

" Artículo 22.- ...

XII.- Realizar en forma Humanitaria y técnica la recepción de los menores que ingresen a esta Dirección General;

XIII.- Practicar el estudio biosicosocial de los menores que ingresen al Consejo de Menores y ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios;

XIV.- Realizar la clasificación de los menores dentro de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento;

XV.- Aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento, tanto interno como externo, de conformidad con lo establecido en la resolución que emitan los Consejeros Unitarios y participar en la evaluación sobre el desarrollo del tratamiento aplicado al menor y emitir la opinión fundada a los propios consejeros;

XVI.- Fomentar las relaciones que los menores internos guarden con el exterior, siempre que estas favorezcan a su adaptación social;

XVII.- Dictar los lineamientos técnicos interdisciplinarios para llevar a cabo el seguimiento establecido en la ley de la materia;"

Asimismo, con el objeto primordial de establecer de manera legal las actividades inherentes al Diagnóstico y tratamiento primordialmente tanto por el personal técnico, administrativo, de custodia y directivo de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento con que cuenta la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores el 20 de agosto de 1993 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores, mismo que ya quedó señalado en el rubro de Prevención en lo que respecta a la función normativa que le corresponde ejercer a dicha dirección.

Mediante dicho Acuerdo, se señala de manera muy particular los derechos y obligaciones de los menores que se encuentren internos así como las correcciones disciplinarias a que se hacen acreedores por el incumplimiento de los mismos, estableciéndose también las características del personal directivo, técnico en los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores.

De esta manera se hace del conocimiento público las disposiciones que deberán guardar los menores y el personal técnico, administrativo y de custodia en el interior de los centros de diagnóstico y tratamiento, tales como de diagnóstico, capacitación, servicios médicos e higiene, visitas, orden y disciplina, así como de las facultades de los directivos de los centros y de los derechos y obligaciones tanto de los menores como del personal técnico, administrativo y de custodia que labore en los mismos.

IV.- FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN

XVIII.- Establecer en forma normativa y operativa los servicios auxiliares necesarios para la realización de las funciones propias de la Dirección General;

En este rubro únicamente se hace mención que dichas funciones son ejercidas por parte de la Dirección de Administración de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores y son esencialmente la aplicación del presupuesto otorgado anualmente a dicha dirección y que se utiliza para pago de sueldos compra de insumos, sobre todo de alimentos para los menores que se encuentran en tratamiento o sujetos a procedimiento en internación en sus diversos centros, así como para llevar a cabo las reparaciones en los mismos o en las instalaciones administrativas con que cuenta.

3.3.- COMPETENCIA

En cuanto a la competencia de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, la misma en cuestión de edad, no se encuentra textualmente establecida en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, en virtud que la competencia en la citada ley, se atribuye la misma, al Consejo de Menores y no a la unidad encargada para la prevención y tratamiento de menores, así tenemos que el artículo 4o. De la Ley de la Materia establece:

"Artículo 4o.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los Gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos o tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

De igual manera el artículo 6o. Señala:

"Artículo 6o.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los

menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.”

Por lo anterior puede deducirse que la competencia para la aplicación de la ley en comento corresponde al Consejo de Menores; por lo que partiendo de este señalamiento la unidad encargada para la prevención y tratamiento de menores debería estar tutelada por el Consejo de Menores, situación que en la practica no se da, ya que la competencia establecida para el Consejo de Menores, la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, que como ya se estableció anteriormente es la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores señalada en la Ley de la Materia, se la adjudica en la práctica como suya, para llevar a cabo sus funciones.

De esta manera se tiene que realmente la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores es competente para conocer en materia de procuración de todas aquellas indagatorias en que se ven involucradas personas menores de 18 y mayores de 11 años, cuando cometieron la infracción.

Por lo que respecta a la materia de prevención, sus políticas y programas están encaminados para cubrir toda la población menor de 18 años.

En cuanto a la prevención especial es competente para aplicar el tratamiento de las medidas de tratamiento interno y externo impuestas por el Consejo de Menores a los menores infractores mayores de 11 años e incluso a mayores de 18 años, pero que cuando cometieron la infracción eran menores de edad, o sea que aun no cumplían los 18 años. Así tenemos por ejemplo que un menor de edad que cometió la infracción de homicidio calificado, tenía al momento de la comisión de dicha infracción la edad de 17 años 11 meses 28 días y al acreditarse debidamente la misma, el Consejero Unitario le impone una medida de tratamiento en internación, la cual la propia ley establece que no debe ser menor de 6 meses ni mayor de 5 años y que del tratamiento aplicado a dicho menor, no se lograron los objetivos de adaptación social a que se le sometió a través del citado tratamiento, se tiene entonces que el mismo permanecería sujeto a tratamiento en internación por un período máximo de 5 años, por ser éste el mayor tiempo que establece la propia ley, siendo liberado de la medida impuesta cuando prácticamente tuviera 24 años de edad.

Por lo descrito en el párrafo que antecede se puede establecer que en materia de prevención especial (Diagnóstico, tratamiento y seguimiento), existe un mínimo de edad pero no un máximo.

CONCLUSIONES

- ◆ Desde tiempos prehispánicos en nuestro país, al menor infractor se le ha considerado como una persona carente de desarrollo, respecto a su capacidad de discernimiento, por lo que siempre se le ha tratado con algunas prerrogativas como lo son que los correctivos recibidos por éstos han sido por lo general de menor magnitud que los adultos.
- ◆ En alguna época a los menores infractores se les castigó e incluso se les consideró como delincuentes, siendo internados en cárceles para adultos, lo que motivó la contaminación de éstos, situación que se modificó con el transcurso del tiempo, motivando incluso una adición constitucional para establecerse que los menores infractores deberían internarse en instituciones especializadas en las que se les aplica no una pena sino una medida de seguridad, regida por un tratamiento.
- ◆ Nuestro país, fiel a su política de estar a la vanguardia y a dar cumplimiento de los Convenios y Tratados Internacionales, de que forma parte, pretende por medio de la creación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para

toda la República en Materia Federal, plasmar lo más relevante de dichos Tratados y Convenios.

- ◆ De igual manera con la creación de la Unidad Encargada para la Prevención y Tratamiento de Menores, de que habla la Ley de la Materia, se busca primordialmente dotar de facultades a ésta para que por medio de la misma se lleven las políticas inherentes a la prevención general y especial relativa a los menores de edad.

- ◆ Resulta importante considerar que la Unidad Encargada para la Prevención y Tratamiento de Menores, que se analizó en el presente trabajo realiza una dualidad de funciones, toda vez que dentro de sus actividades se encuentran las de procuración de justicia a través de la figura del Comisionado, cuyas facultades y funciones son equiparables a las de las Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dependencia que cuenta con cuatro Agencias Especializadas en materia de menores siendo éstas la 57ª., la 58ª., la 59ª. y la 69ª., que son ante las que predominantemente se realizan las denuncias o querellas respectivas en las que los probables infractores de conductas antisociales son menores de 18 y mayores de 11 años de edad

- ◆ La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, es la autoridad administrativa que debe abocarse a la Prevención y Tratamiento de menores, por tal razón debe ser autoridad EJECUTORA, de las medidas y tratamientos aplicados a los menores que con su conducta quebrantaron las normas sociales, esto de conformidad a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional.

- ◆ Que una vez que la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores se aboque a la EJECUCIÓN, sea también ella la que en el momento en que sea prudente o porque se haya cumplido con el propósito del tratamiento, CONCEDA la libertad o la modificación que corresponda a los citados menores, para contribuir así a una mejor adaptación social.

- ◆ Aún reconociendo la labor de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores en materia de prevención general y especial, como puede observarse del número de ingresos de menores infractores a la misma, éstos se incrementaron considerablemente en los últimos años, lo que nos lleva a pensar que los programas y actividades llevados a cabo por dicha Dirección no han sido lo suficientemente idóneos para lograr que el fenómeno delictivo por parte de los menores se vea disminuido, por lo

que se puede considerar que se debe de dar mayor énfasis en lo relativo a la prevención general de manera que las medidas adoptadas para llevarla a cabo resulten eficaces en la práctica y se logre efectivamente disminuir el número de infracciones cometidas por los menores de edad.

- ◆ De igual manera en lo que respecta a la prevención especial, se debe tener mucho cuidado por parte de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios que proponen las liberaciones o modificaciones de las medidas impuestas a los menores infractores, toda vez que la reiterancia de los mismos es muy considerable.
- ◆ Por lo que respecta a las facultades relativas a la procuración de justicia, la misma Ley prevé que la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, será la encargada de llevar a cabo la prevención general y especial a efecto de lograr la adaptación social del menor, no mencionando en absoluto lo relativo a procuración; sin embargo posteriormente al señalar las atribuciones de la misma inserta en ellas lo inherente a la procuración, convirtiéndose con ello en autoridad investigadora y ejecutora, por lo que se puede considerar que es juez y parte.

- ◆ Por lo anteriormente expuesto se propone que las funciones que deje de ejercer la Unidad Encargada para la Prevención y Tratamiento de Menores, en materia de *procuración de justicia* y sobre todo de las de *investigación* y procedimiento recaigan en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en lo que se refiere a las infracciones del orden común y en tanto no se celebre convenio alguno con la Secretaría de Gobernación en lo relativo a las infracciones de carácter federal, estas serían competencia de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta en la actualidad con una infraestructura tanto técnica como humana capaz para llevar a cabo tal objetivo.

- ◆ Lo supracitado se debe considerar como probable en virtud que en la actualidad el Gobierno del Distrito Federal ya no es parte de la Administración Pública Federal, y puede, si así lo desea, tal y como lo establece la propia ley de la materia, celebrar los convenios conducentes con la Federación para que se lleve a cabo la propuesta anteriormente descrita.
- ◆ Finalmente, tomando en consideración que el Gobierno del Distrito Federal ha dejado de ser parte de la Administración

Publica Federal, cuenta en la actualidad con un cuerpo legislativo legalmente constituido para elaborar, votar y aprobar leyes, códigos, reglamentos etc. se propone también que dicho cuerpo legislativo en uso de sus facultades legisle lo conducente en materia de menores dentro del ámbito de su competencia o sea, en lo que respecta a procuración de Justicia pudiere ser la elaboración y aprobación de una Ley o Código de Menores para el Distrito Federal en materia del fuero común.



BIBLIOGRAFÍA**DOCTRINA**

ANTON ONECA José. Derecho Penal. 2a. ed. Editorial Akal, S.A., Madrid España. 1986.

BANDINI, Tulio y GATTI, Huberto. Dinámica Familiar y Delincuencia Juvenil, Editorial Cárdenas editor, México 1990.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 13a. ed. Editorial Porrúa S. A., México. 1997.

DE PIERRIS, Carlos Alberto. Delincuencia Juvenil, Editorial Bibliográfica, Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1963.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano, 2a. Edición, Editorial UNAM, 1981.

----- Proceso Penal y Derechos Humanos,
2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

GÓMEZ MORAN, Luis. La Posición Jurídica del Menor en el Derecho Comparado, Editorial Florian Delgado. Madrid, España, 1947.

HERRERA O, Margarita. Protección Constitucional de los Delincuentes Juveniles, Editorial, Humanistas, México, 1987.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito, 12a. Edición, Editorial Sudamericana, Argentina, 1981.

PAVÓN VASCONSELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. Situación Jurídica del Menor de Edad en Algunas Ramas del Derecho Positivo Mexicano. Editorial Offset, México, 1972.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Delincuencia de Menores en México. Editorial Messis, México, 1976.

----- Criminalidad de Menores,
2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

RICO, José M. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. Editorial Siglo XXI, México, 1979.

SÁNCHEZ OBREGON, Laura. Menores Infractores y Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.

SOLIS QUIROGA Héctor. Justicia de Menores, 2a, Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

----- Educación Correctiva. Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

TOCAVEN GARCÍA, Roberto. Menores Infractores. Editorial Porrúa, S.A., México 1993.

----- Elementos de Criminología Infanto Juvenil, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

LEGISLACIONES.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Compilación de Legislaciones sobre Menores. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Publicación a cargo de la Dirección de Asistencia Jurídica, México 1998.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Secretaria de Gobernación.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

ECONOGRAFÍA

BERNAL DE BUGUEDA, Beatriz. La Responsabilidad del Menor Infractor en la Historia del Derecho Mexicano, Revista Mexicana de Derecho Penal, 4a Época No. 9, Mayo-Agosto 1973.

BUENTELLO Y VILLA, Edmundo. La Familia del Reo Liberado, Familia y Delincuencia, Boletín Informativo del Patronato de Reos Liberados, No. 21, México 1974.

CONSEJO DE MENORES. Secretaría de Gobernación, Instrumentos Internacionales en Materia de Menores.

CONSEJO DE MENORES, Secretaría de Gobernación, 3er. Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

CONSEJOS TUTELARES, Plan Mínimo de Actividades para el Tratamiento de los Menores Infractores del Distrito Federal, 8a. Edición. Secretaría de Gobernación, México, 1979.

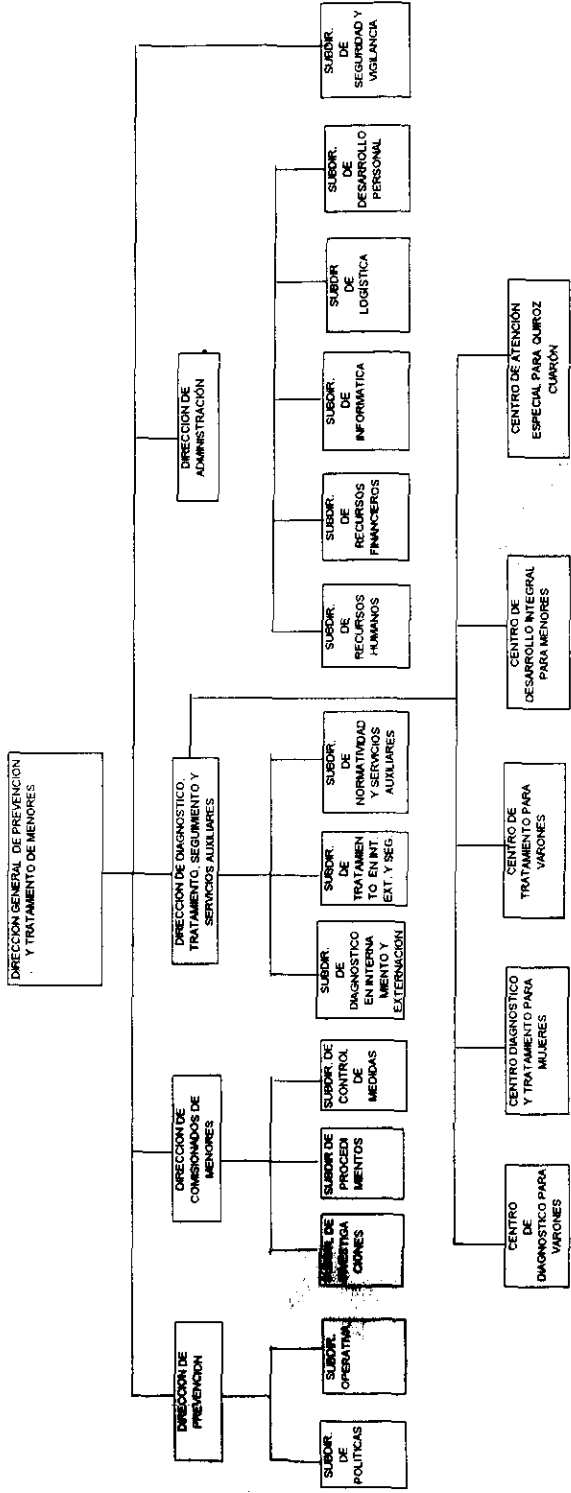
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL. Tratamiento de Menores. Secretaría de Gobernación, México, 1974.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM,
Condición Legal de los Menores, Estudios Varios, México, 1990.

MARIN HERNANDEZ, Genia. Historia de las Instituciones de Tratamiento de los Menores Infractores en el Distrito Federal, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales, México, 1991.

PEÑA NUÑEZ, Julio. La Prevención de la Delincuencia. Criminalía, Año XXIX, México, 1963.

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES



ANEXO I

**CONCENTRADO ESTADISTICO
POBLACION ATENDIDA EN LOS MODULOS DE ORIENTACION Y
APOYO DEL DISTRITO FEDERAL
1992 - 1998**

ANO	ADOLESCENTES	PADRES DE FAMILIA	TOTAL
1992	21	20	41
1993	322	249	571
1994	1978	826	2804
1995	5955	3495	9450
1996	10216	6442	16658
1997	10016	4961	14977
1998	28286	12749	41035
TOTAL	56794	28742	85536

ANEXO II

Fuente: Informes Anuales de la Dirección de Prevención de la DGPTM

UBICACIÓN DE LOS MODULOS DE ORIENTACIÓN Y APOYO EN LA REPÚBLICA MEXICANA

ESTADO DE PROCEDENCIA	Núm. Mód.	UBICACIÓN	Núm. Mód.	ESTADO DESTINO
COAHUILA (4)	2	SALTILLO	2	TORREÓN
GUERRERO (4)	1	CHILPANCIANGO TAXCO	1	IGUALA ZIHUATANEHO
VERACRUZ (3)	3	XALAPA		
NUEVO LEÓN (2)	2	MONTERREY		
JALISCO (3)	1	TONALA	1	GUADALAJARA
EDO. DE MEXICO (21)	1	ACULMAN	1	COMACALCO
	1	ALMOLÓYA DE JUÁREZ	1	CHIAUTILANTECALLI
	1	AMECAMECA	1	CUAUTILAN MEXICO
	1	ATZAPAN DE ZARAGOZA	1	CHICOMILCO
	1	ATLACOMULCO	1	CHERUBUEN
	1	ECATEPEC	1	TEHUACÁN
	1	EL ORO	1	TEHUACÁN
	1	HUQUILUCAN	1	TEHUACÁN
	1	IXTAPAN DE LA SAL	1	TEHUACÁN
	1	JILOTEPEC	1	TEHUACÁN
	1	PERMA	1	TEHUACÁN
	1	METEPEC	1	TEHUACÁN
	1	NAUCALPAN	1	TEHUACÁN
	1	NEZARUACOTITL	1	TEHUACÁN
	1	NICOLÁS ROMERO	1	TEHUACÁN
	1	OTUMBA	1	TEHUACÁN
MICHOACÁN (1)		MORELIA		
OAXACA (18)	4	OAXACA	1	HUAPAPAN DE LEÓN
	1	JUCHITÁN	1	LÓMA BONITA
	1	IXTLÁN DE JUÁREZ	1	SANTA MA. HUATULCO
	1	FRONTERA NACIONAL	1	TUXTEPEC
	1	MATIAS ROMERO	1	PUEBLO SECUNDO
	1	RÍO GRANDE	1	BOQUILA
	1	SALINA CRUZ	1	SANTA CRUZ HUATULCO
	1	TEHUACÁN	1	
SAN LUIS POTOSÍ (1)	1	CD. VALLES		
TAMAULIPAS (3)	3	CD. VICTORIA		
PUEBLA (6)	2	MAYORAZGO	2	SAN GABRIEL
	1	SAN RAMÓN CASTILLOTLA	1	VICENTE GUERRERO
QUINTANA ROO (1)	1	CHETUMAL		
		TOTAL	75	

ANEXO III

Fuente: Informes Anuales de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores

**CONCENTRADO ESTADÍSTICO
INGRESOS DE PROBABLES INFRACTORES A LA DGPTM
1992 - 1998
EDAD Y SEXO**

INGRESOS POR EDAD Y SEXO	1992		1993		1994		1995		1996		1997		1998	
	VARONES	MUJERES	VARONES	MUJERES	VARONES	MUJERES	VARONES	MUJERES	VARONES	MUJERES	VARONES	MUJERES	VARONES	MUJERES
-11 AÑOS			9	0	8	0	5	0	5	0	1	0	0	0
11 AÑOS	106	12	26	4	14	2	18	2	28	3	37	9	41	6
12 AÑOS			66	9	46	6	48	3	68	4	81	21	75	16
13 AÑOS	386	57	126	19	91	1	95	8	151	23	121	15	129	24
14 AÑOS			250	27	209	5	203	21	290	39	371	45	261	47
15 AÑOS	102	113	430	63	400	41	433	39	684	53	701	65	649	78
16 AÑOS			699	73	628	61	734	47	1161	115	1111	100	1774	256
17 AÑOS	940	8	1014	80	1025	82	949	58	1366	100	1530	136	789	98
18 AÑOS			25	2	74	12	268	12	212	17	311	27	50	11
+18 AÑOS			13	1	29	1	17	0	22	3	25	9	8	3
SIN DATO	0	0	48	5	185	24	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	2455	265	2706	283	2709	277	2776	190	3867	348	4268	437	2776	639
	3	729	2	989	2	985	2	990	4	325	4	171	4	318

ANEXO IV
Fuente: Informes Anuales de la Dirección de Comisionados de la DGPTM